



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá martes 12 de febrero de 2019

N° 28712-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 39
(De martes 12 de febrero de 2019)

QUE REGLAMENTA LA LEY 17 DE 27 DE JUNIO DE 2016, QUE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS DE LA MEDICINA TRADICIONAL INDÍGENA

AGENCIA ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO

Resolución de Junta Directiva N° 001-19
(De miércoles 30 de enero de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE REGISTRO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL ÁREA PANAMÁ PACIFICO, SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DEL MISMO Y SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR PARA SU PUBLICACIÓN.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 13100-Elec
(De lunes 04 de febrero de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 003-2019 PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DEL CAPÍTULO V.12 DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 411-ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES, Y NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE DICHOS ARTÍCULOS

Resolución AN N° 13109-Elec
(De jueves 07 de febrero de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA NO. 004-19 PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DEL TÍTULO IV, DENOMINADO RÉGIMEN TARIFARIO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN JD-5863 DE 17 DE FEBRERO DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 105
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE

Acuerdo Municipal N° 106
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES

Acuerdo Municipal N° 107
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE

Acuerdo Municipal N° 108
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE

Acuerdo Municipal N° 109
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE

FE DE ERRATA

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 001 DE 30 DE ENERO DE 2019, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 007 DE 15 DE JULIO DE 2013, DONDE DICE: INGENIERO AGRÓNOMO. DEBE DECIR: INGENIERO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 39
De 12 de Febrero de 2019



Que reglamenta la Ley 17 del 27 de junio de 2016, que establece la protección de los conocimientos de la medicina tradicional indígena.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos;

Que la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 24 expresa que "Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derechos de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. Las personas indígenas tienen derechos a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho...";

La Organización Mundial de la Salud ha desarrollado varias recomendaciones, incluidas las dos ediciones de la Estrategia OMS de Medicina Tradicional de la OMS y la resolución de la Asamblea Mundial de la Salud sobre medicina tradicional en 2014 (WHA67.18) para alentar a los Estados miembros a integrar la medicina tradicional y Complementaria en sus sistemas nacionales de salud;

Que la resolución para "Fortalecimiento de los servicios de salud integrados, centrados en las personas" (WHA69.24) instó a los Estados miembros a "integrar, cuando corresponda, la medicina tradicional y complementaria en los servicios de salud, según el contexto nacional y políticas basadas en el conocimiento, asegurando al mismo tiempo la seguridad, calidad y eficacia de los servicios de salud y teniendo en cuenta un enfoque holístico de la salud";

Que la estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014- 2023 evalúa y desarrolla la estrategia sobre medicina tradicional 2002- 2005 y señala el rumbo de la medicina tradicional para el próximo decenio;

Que la Estrategia de Salud Universal aprobada por el 53º Consejo Directivo de la OPS/OMS (2014), promueve que todas las personas y las comunidades tengan acceso, sin discriminación alguna, a servicios integrales de salud, así como a medicamentos de calidad, seguros, eficaces y asequibles. Así mismo, la Política Regional sobre Etnicidad y Salud, aprobada por la 29ª Conferencia Sanitaria Panamericana (2017), reconocen el derecho de los pueblos a tener acceso a su medicina tradicional y a mantener sus prácticas de salud; que una de sus líneas de política orienta hacia el reconocimiento de los conocimientos ancestrales y de la medicina tradicional y complementaria como medio para potenciar el diálogo de saberes que facilite el desarrollo y el fortalecimiento de modelos interculturales de salud como una forma de lograr la atención centrada en las necesidades de las personas y las comunidades;

Que la Ley 2 de 12 de enero de 1995 aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que en su artículo 8-j sobre conservación in situ, y estipula que preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que

entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;

Que la Ley 20 de 26 de junio de 2000 tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales;

Que la Ley 17 de 27 de junio de 2016 establece la protección de los conocimientos de la Medicina Tradicional Indígena y crea la Comisión Consultiva de Medicina Tradicional Indígena, adscrita a la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas del Ministerio de Salud, que se encargará de coordinar, organizar y desarrollar las propuestas de políticas y estrategias en la aplicación de la medicina tradicional, en coordinación con cada una de las entidades públicas y privadas, así como con los Congresos y autoridades indígenas;

Que la Ley 37 de 2 de agosto de 2016, establece el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas que afecten sus derechos colectivos;

Que la relación de la salud de los seres humanos con la biodiversidad es reconocida a nivel mundial. En el ámbito mundial se considera que la situación de la salud en las áreas rurales es precaria en los países en vías de desarrollo, como en el caso de la República de Panamá;

Que el hecho indicado en el punto anterior, es más evidente en las áreas indígenas y rurales, los cuales carecen de servicios de salud básicos, siendo su única alternativa la atención a través de médicos tradicionales o botánicos. En el ámbito rural, la tasa de mortalidad es alta y precisamente a causa de enfermedades que han sido erradicadas en los países desarrollados; por lo que la atención en dichas comunidades es ejercida por médicos tradicionales con un amplio conocimiento de la biodiversidad y su relación con las enfermedades;

Que la medicina tradicional indígena contribuye a asegurar el acceso de todas las personas a la atención de salud. Muchos países reconocen actualmente la necesidad de elaborar un enfoque coherente e integral de la atención de salud, que facilite a los gobiernos, los profesionales sanitarios y, muy especialmente, a los usuarios de los servicios de salud, el acceso a la medicina tradicional de manera segura, respetuosa, asequible y efectiva. Una estrategia mundial destinada a promover la integración, reglamentación y supervisión apropiada de la medicina tradicional indígena será de utilidad para los países que desean desarrollar políticas dinámicas relativas a esta parte importante, y con frecuencia vigorosa y expansiva, de la atención de salud;

Que la medicina tradicional indígena es una parte importante y con frecuencia subestimada de la atención de salud y constituye el pilar principal de la prestación de servicios de salud en las comarcas, pueblos originarios y tierras colectivas; igualmente se practica en casi todos los países del mundo y la demanda va en aumento;

Que en virtud de lo antes expuesto y para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley 17 de 27 de junio de 2016, se hace necesaria su reglamentación,

DECRETA

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo, tiene como finalidad reglamentar la Ley 17 de 27 de junio de 2016, que establece la protección de los conocimientos de la medicina tradicional indígena, y será aplicable respecto a todos los pueblos indígenas en la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. Agentes de salud tradicional: Miembros de las comarcas, pueblos originarios y tierras colectivas que conforman el territorio de la República de Panamá que se encuentran reconocidos por los congresos y consejos mediante el sistema de registro establecido por el Ministerio de Salud para tal fin, y que realizan actividades relacionadas con la medicina tradicional indígena, con participación de las comunidades de los pueblos indígenas dentro del territorio nacional. También se incluirán en esta categoría a los denominados médicos tradicionales indígenas o terapeutas de salud tradicional.
2. Autoridades indígenas: Son las autoridades competentes de los pueblos indígenas establecidas de acuerdo con los procedimientos de cada pueblo conforme a sus leyes, cartas orgánicas y demás normas o costumbres aplicables, incluyendo tanto a los congresos o consejos indígenas como a las autoridades tradicionales indígenas.
3. Conocimientos tradicionales indígenas: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, medicina, manejo de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.
4. Consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas: Es la decisión manifestada en consenso de los pueblos indígenas sobre los asuntos sometidos a su consideración, sin restricción, intimidación, manipulación o coerción; respetando las exigencias cronológicas de los procesos de consulta propias de estos pueblos y proporcionando información transparente, objetiva, oportuna, sistemática y veraz.
5. Medicina académica: Medicina que está asociada a la ciencia, es la que se enseña formalmente en las universidades y su ejercicio está reservado a quienes adquieren un título académico y a ámbitos hospitalarios principalmente.
6. Medicina tradicional indígena: Conjunto de conocimientos, cantos, ritualidades que poseen los pueblos indígenas de manera colectiva, adquiridos por generaciones o por alguna instancia competente, sobre las propiedades y uso de la biodiversidad o recursos biológicos en la prevención, curación y rehabilitación de las enfermedades espirituales o sintomáticas de los seres humanos.
7. Médico tradicional indígena: Es el agente de salud tradicional debidamente identificado y reconocido de acuerdo a los procedimientos o parámetros establecidos para este fin por las autoridades tradicionales de las comarcas, pueblos originarios y tierras colectivas.
8. Plantas medicinales: Aquellos materiales vegetales crudos tales como hojas, flores, frutos, semillas, tallos, madera, corteza, raíces, rizomas u otras de sus partes enteros, fragmentados o pulverizados para uso medicinal.
9. Preparados obtenidos de plantas: Son la base de los productos herbarios acabados y pueden componerse de materiales herbarios triturados o pulverizados, o extractos, tinturas y aceites grasos de materiales herbarios. Se producen por extracción, fraccionamiento, purificación, concentración y otros procesos químicos, biológicos o físicos. También comprenden preparaciones obtenidas macerando o calentando materiales herbarios en bebidas alcohólicas o miel o en otros materiales. Los mismos se utilizan en la prevención y/o tratamiento de enfermedades.
10. Registro Nacional de Plantas Medicinales: Lista de las plantas utilizadas o conocidas como medicinales por los pueblos indígenas, en la cual se clasifican y determinan su nombre científico y común.
11. Requisitos fitosanitarios: Están indicados en función del producto, origen y/procedencia del mismo y uso propuesto, los cuales son establecidos como resultado de un análisis para evitar, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga o enfermedad, incluidas las especies de plantas o animales indeseables, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de la medicina tradicional indígena.

Artículo 3. Las medidas de protección y promoción de los conocimientos de la medicina tradicional indígena respetarán los niveles de acceso culturalmente apropiados, según la clasificación siguiente:

1. Conocimientos generales: Son aquellos que manejan la mayoría de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

2. **Conocimientos especializados:** Son aquellos que han acumulado y/o desarrollado particularmente los agentes de salud tradicional, en sus diferentes tipos y modalidades.
3. **Conocimientos sagrados:** Son aquellos que son de circulación culturalmente restringida en los ámbitos religiosos y espirituales de una comunidad, grupo o pueblo indígena.

Artículo 4. La Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas del Ministerio de Salud contará con una base de datos actualizada de los médicos tradicionales indígenas debidamente reconocidos de acuerdo a los procedimientos o parámetros establecidos para este fin por las autoridades tradicionales de las comarcas, pueblos originarios y tierras colectivas.

Artículo 5. El Ministerio de Salud, mediante disposiciones administrativas y legales, establecerá un modelo de atención en salud intercultural que permitan se coordine y armonice la medicina tradicional indígena, por los agentes de salud tradicional, debidamente avalados por las autoridades tradicionales indígenas, a fin de promover la complementariedad de los servicios institucionales de salud, con la medicina tradicional.

Artículo 6. El aprovechamiento de los recursos biológicos o genéticos, asociados a la medicina tradicional indígena, deberá realizarse de manera sostenible, salvaguardando la ecología de los ecosistemas y especies, sin afectar negativamente en ningún momento el ambiente. Dicho aprovechamiento requerirá de autorización previa por parte del Ministerio de Ambiente y las autoridades indígenas correspondientes, de conformidad con la normativa vigente aplicable, con excepción de los usos consuetudinarios dentro o entre las comunidades indígenas.

Artículo 7. Las instituciones de investigación y demás personas interesadas en realizar estudios sobre los conocimientos de la medicina tradicional indígena y los recursos biológicos y genéticos asociados a estos conocimientos, deberán obtener el consentimiento previo, libre e informado conforme a lo establecido en el artículo 23 y siguientes del Decreto Ejecutivo No.25 de 29 de abril de 2009. Si las autoridades indígenas así consultadas, consideraran que dicha solicitud de acceso en particular pudiera afectar los derechos colectivos de su pueblo, deberá informarlo al solicitante y al Ministerio de Ambiente para que se siga el procedimiento establecido por la Ley 37 de 2 de agosto de 2016 y su reglamento.

Artículo 8. Los contratos de consentimiento libre, previo e informado para las investigaciones sin fines ni objetivos comerciales o industriales, deberán incluir, además de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.25 de 2009, los siguientes elementos y obligaciones:

1. La información previa y clara sobre el objeto de la investigación, los resultados y aplicaciones esperadas.
2. La obligación de que el investigador principal dicte al menos un curso a los estudiantes, profesionales indígenas de dicho pueblo y agentes de salud tradicional panameños.
3. La obligación de que el solicitante u organización dirijan directamente la investigación con la participación de profesionales indígenas panameños, agentes de salud tradicional panameños o en su defecto con la participación de profesionales panameños.
4. Establecer medidas para evitar cualquier tipo de discriminación contra los profesionales indígenas y agentes de salud tradicional panameños.
5. Brindar acceso al Ministerio de Salud de acuerdo a su requerimiento los procedimientos de investigación y tecnología utilizados directamente por los investigadores y cuyo acceso no esté restringido por normas de propiedad intelectual.
6. Garantizar el depósito de muestras de los recursos objeto de la investigación en las Colecciones Nacionales de Referencia que correspondan y la notificación

correspondiente al Ministerio de Ambiente y a la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas del Ministerio de Salud.

7. La obligación de celebrar un contrato de beneficios con el pueblo indígena en caso de que los resultados de la investigación pretendan ser aprovechados económica o comercialmente y la metodología de negociación acordada.

Artículo 9. Los contratos de consentimiento libre, previo e informado para las investigaciones con fines comerciales o industriales, así como todos los contratos de beneficio para aprovechamiento económico y comercial de los conocimientos de la medicina tradicional indígena o los recursos biológicos y genéticos asociados a estos conocimientos deberán incluir, además de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.25 de 2009, los siguientes elementos y obligaciones:

1. La información previa y clara sobre el recurso o conocimiento objeto del uso.
2. El compromiso de diseñar e implementar un programa de apoyo al fortalecimiento institucional de los profesionales indígenas y agentes de salud tradicional de dicho pueblo.
3. El compromiso de diseñar e implementar un plan de conservación in situ de los recursos biológicos y genéticos de uso medicinal y en especial las especies que estén en estado de vulnerabilidad dentro de territorios indígenas, conforme a las disposiciones de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004.
4. La obligación de celebrar un contrato de beneficios con el pueblo indígena en caso de que los resultados de la investigación pretendan ser aprovechados económica o comercialmente y la metodología de negociación acordada (para los contratos de consentimiento para investigaciones con fines comerciales).
5. Identificación de los beneficios económicos y no económicos derivados de los conocimientos de la medicina tradicional indígena o los recursos biológicos y genéticos asociados a estos conocimientos, empleados para el producto o procedimiento que se pretenda aprovechar (para los contratos de beneficios).
6. Identificación de las solicitudes de patente que serían ingresadas que tengan como base los conocimientos de la medicina tradicional indígena o los recursos biológicos y genéticos asociados a estos conocimientos; así como la obligación de indicar el origen y lugar del recurso o conocimiento que le sirvió de base. No serán objeto de solicitud de patentes el conocimiento de la medicina tradicional indígena ni el recurso natural asociado a este directamente (para los contratos de beneficio).

Artículo 10. La Comisión Consultiva de Medicina Tradicional, promoverá la investigación sobre los conocimientos de la medicina tradicional indígena y los recursos biológicos y genéticos asociados a estos conocimientos.

Artículo 11. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud y la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá desarrollarán en colaboración con las autoridades tradicionales indígenas, actividades de capacitación mutua sobre el manejo y uso adecuado de las plantas en la Medicina Tradicional Indígena para que los centros de producción puedan incorporar técnicas y aspectos que cumplan con las normativas locales e internacionales a fin de garantizar la calidad y seguridad de los mismos.

Artículo 12. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud y la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá, desarrollarán informes técnicos sobre la capacitación en los componentes sobre el manejo y uso adecuado de las plantas en la Medicina Tradicional Indígena.

Artículo 13. Los jardines botánicos, viveros, semilleros y cualquier otra instalación para el manejo de los recursos naturales asociados a la medicina tradicional indígena deberán cumplir con el Decreto Ejecutivo No.43 del 7 de julio de 2004 y demás normas aplicables del Ministerio de Ambiente.

Artículo 14. La Comisión Consultiva de Medicina Tradicional Indígena, apoyará a los pueblos indígenas que decidan contribuir al establecimiento de un registro nacional de plantas utilizadas o conocidas como medicinales. En dicho caso este registro podrá contener la siguiente información cuando se conozca:

1. Nombre científico y familia
2. Nombre común
3. Nombre indígena
4. Usos medicinales
5. Usos validados por Farmacopeas reconocidas
6. Parte de la planta utilizada
7. Forma de preparación
8. Principio activo
9. Efectos no deseados y toxicología
10. Interacciones
11. Foto de la planta entera y de la parte utilizada
12. Identificación, clasificación y colección de plantas.

Este registro será propiedad intelectual colectiva y patrimonio de los pueblos indígenas que los poseen.

Artículo 15. La Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas, la Dirección General de Salud Pública, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá, la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá; con el apoyo de los agentes de salud tradicional diseñarán e implementarán un programa de capacitación conjunta en salud intercultural dirigido a los agentes de salud tradicional y al personal de salud que presta servicios a los territorios indígenas, con miras a articular los conocimientos o saberes de la medicina académica y la medicina tradicional indígena.

Artículo 16. Los incentivos para promover la práctica colectiva de la medicina tradicional indígena, su promoción e investigación serán los siguientes:

1. Capacitación continua a los agentes de salud tradicional por parte de las instituciones que forman parte de la Comisión Consultiva de Medicina Tradicional.
2. Becas de estudios para los agentes de salud tradicional a través de acuerdos o convenios entre el Ministerio de Salud y las universidades públicas y privadas del país.
3. Actividades educativas donde se cuente con la participación de agentes de salud tradicional y personas con experiencia comprobada en la medicina tradicional indígena de otros países de la región.
4. Inducción adecuada en el abordaje y atención en salud intercultural al personal de salud que se asigne a laborar en las áreas comarcales y pueblos indígenas.

Artículo 17. Las personas o colectividades que sean beneficiadas con la retribución de utilidades resultantes de la comercialización de productos o procesos derivados del acceso a los recursos biológicos o genéticos asociados a la medicina tradicional indígena o sus conocimientos tradicionales, deberán destinar al menos el 1% de las ventas netas a programas o proyectos de conservación, protección y fomento de estos recursos o conocimientos. El Ministerio de Ambiente, será responsable de velar por el cumplimiento de esta obligación.

El porcentaje de utilidades que corresponda a los pueblos indígenas será fijado de conformidad con el artículo 23 de la Ley 17 de 27 de junio de 2016.

Artículo 18: Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior, las referidas personas o colectividades podrán contabilizar los pagos realizados al Estado panameño en virtud del respectivo contrato de beneficios, celebrado conforme al Decreto Ejecutivo No.25 de 2009; la inversión dirigida al diseño e implementación de los planes de conservación in situ requeridos por el artículo 21 de la Ley 17 de 27 de junio de 2016 y este reglamento; y

cualquier inversión adicional realizada por dicha persona o colectividad para apoyar las acciones de conservación, protección y fomento de los recursos y conocimientos mencionados establecidas por la Ley 17 de 27 de junio de 2016, incluyendo la creación de unidades productoras y procesadoras de plantas medicinales, jardines botánicos, viveros y semilleros a nivel comunitario en los territorios indígenas. Los pueblos indígenas beneficiarios de utilidades también podrán contabilizar sus inversiones en la promoción y protección de los conocimientos de la medicina tradicional indígena y los recursos biológicos asociados a ellos.

Artículo 19. La Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas del Ministerio de Salud llevará un registro de los agentes de salud tradicional debidamente identificados y reconocidos por sus respectivos congresos y consejos indígenas, igualmente establecerá los requisitos y el procedimiento para tal efecto.

Artículo 20. Este Decreto Ejecutivo, comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 17 de 27 de junio de 2016, Ley 20 de 26 de junio de 2000.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *12* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.001-19

De 30 de enero de 2019

“Por medio de la cual se modifica el Reglamento de Registro de Empresas y Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, se adopta el Texto Único del mismo y se autoriza al administrador para su publicación”.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 y sus modificaciones, contempla el régimen especial para el establecimiento y la operación del Área Panamá Pacífico y crea la Agencia Panamá Pacífico, como entidad autónoma estatal encargada de administrar, dirigir, operar, custodiar, desarrollar y disponer de las áreas a ella asignadas, ubicadas en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

Que la Agencia Panamá Pacífico está facultada para regular las actividades económicas de las personas naturales o jurídicas que se establezcan dentro del Área Panamá Pacífico.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, corresponde a la Agencia Panamá Pacífico, la facultad de registrar o inscribir a las personas naturales o jurídicas interesadas en establecerse y realizar operaciones en el Área Panamá Pacífico, revocar, suspender o cancelar su registro o inscripción, de conformidad con lo establecido en dicha ley, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

Que mediante la Resolución 117-11 de 27 de junio de 2011, la Junta Directiva de la Agencia Panamá Pacífico aprobó el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico.

Que mediante la Ley 66 de 13 de diciembre de 2018, se modifican y adicionan artículos de a la Ley 41 de 20 de julio de 2004.

Que en virtud de lo antes expuesto, luego de revisar los cambios contenidos en la ley precitada, se considera conveniente modificar el Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, a fin, de adaptarlo a las recientes reformas introducidas al régimen legal del Área Panamá Pacífico, así como a la normativa legal vigente, en otras materias aplicables a las empresas y consecuentemente, adoptar el texto único de dicho reglamento, que contemple las modificaciones contenidas en la excerta legal antes citada, dentro de un texto integral.

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los artículos 22, 36, 59, 60, 61, 62, 65 y derogar el artículo 31-A del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, según el texto contemplado para dichos artículos en el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, que se adjunta como Anexo I de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: Se mantienen inalterados todos los demás artículos del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, que no hayan sido modificados mediante la presente resolución.



RESOLUCIÓN DE I.D. No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

TERCERO: ADOPTAR el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, según el Anexo I de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

CUARTO: AUTORIZAR al administrador de la Agencia Panamá Pacífico, a publicar el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, conforme a lo indicado en la presente resolución.

QUINTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 20 de julio de 2004 y Ley 66 de 13 de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

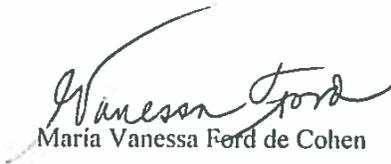
Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Presidente de la Junta Directiva,



Ricardo De La Guardia

Secretaria de la Junta Directiva,



María Vanessa Ford de Cohen

AGENCIA PANAMÁ-PACIFICO
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es fiel copia
de su original

Panamá, 8 de 2 de 19



RESOLUCIÓN DE J.D. N.º 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

ANEXO I

TEXTO ÚNICO

Reglamento de Registro de Empresas y Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico.

Capítulo I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1. **Ámbito de Aplicación:** El presente Reglamento regula el registro de personas naturales y jurídicas interesadas en establecerse y realizar actividades en el Área Panamá Pacífico; las causales de revocación y cancelación del registro; sus derechos y obligaciones; las actividades económicas; y el registro de residentes en el Área Panamá Pacífico.

Artículo 2. **Definiciones:** Para efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

a. **Actividades:** Todo tipo de actividades lícitas, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas o reservadas por las normas legales vigentes de la República de Panamá, la Ley 41 y sus reglamentos.

b. **Actividades Prohibidas:** Las actividades listadas en el artículo 9 del presente Reglamento.

c. **Actividades Reguladas:** (1) las actividades financieras, el negocio de la banca y de los seguros, los servicios públicos en general o actividades sujetas a la regulación y fiscalización de entes reguladores, tales como los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y la transmisión y distribución de gas natural, las cuales estarán sujetas a las normas que regulan dichas actividades y a las entidades controladoras y fiscalizadoras de dichas actividades, así como cualquier otra actividad sujeta a regulación y/o fiscalización especial; y (2) aquellas que para su ejercicio, requieran de permisos o licencias especiales en materia de salud, seguridad nacional, ambiente y orden público.

d. **Administrador o Administrador del Área Panamá Pacífico:** Funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia Panamá Pacífico, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva de la Agencia.

e. **Agencia Panamá Pacífico o la Agencia:** Entidad autónoma creada mediante la Ley 41, encargada de administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, contratos, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá Pacífico.

f. **Área Panamá-Pacífico:** Área Económica Especial, cuyos límites están debidamente especificados y delimitados en el artículo 2 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, y que está bajo la administración de la Agencia.

g. **Cliente:** La persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

h. **Cuasi-efectivo:** Cheques (de gerencia, de viajeros y otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

i. **Convención de Viena de 1988:** Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el 13 de Febrero de 1971, aprobado por la República de Panamá mediante Decreto de Gabinete 54 de 2 de Marzo de 1972.



RESOLUCION DE J.D. N°001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMA PACIFICO

j. Desarrollador o Desarrollador del Área Panamá-Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha celebrado un Contrato de Desarrollador con la Agencia, conforme los términos de la Ley 41, por el cual asume obligaciones de desarrollo, inversión, dirección, promoción y administración de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico, con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de sus recursos y el fomento de ella.

k. Empresa, Empresas o Empresa del Área Panamá-Pacífico: Cualquier persona natural o jurídica, debidamente inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico y autorizada por la Agencia para operar y realizar actividades dentro de dicha Área.

l. Empresas Filiales: Aquella persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa por su casa matriz.

ll. Empresa Subsidiaria: una persona jurídica controlada o dirigida por su casa matriz directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas o de personas jurídicas vinculadas o a las afiliadas de esta.

m. Ley 41: La Ley 41 de 20 de Julio de 2004 y sus respectivas reformas, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada la Agencia.

n. Operaciones Sucesivas Cercanas: Aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

ñ. Operador u Operador del Área Panamá-Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha celebrado un Contrato de Operador con la Agencia, conforme los términos de la Ley 41, por el cual asume obligaciones de operación, supervisión, dirección, promoción, mercadeo, administración y mantenimiento de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico.

o. Precusores: Compuestos necesarios para la extracción, purificación, dilución y síntesis de drogas. Algunos de ellos se incorporan en las moléculas de la droga sintetizada. En tal sentido, se entenderán como precursores y químicos controlados, las sustancias o los productos incluidos en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como los que se le incorporan en el futuro y los contemplados en la lista de vigilancia y de control establecidas por Comisión Nacional para el Estudios y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) o por acuerdos internacionales ratificados por Panamá.

p. Plan Maestro de Desarrollo: Plan Maestro de Uso de Tierras y Plan de Zonificación Detallado, conforme se conciben en el artículo 3, numerales 14 y 15 y artículos 41 y 106 de la Ley 41.

q. Plan para el Desarrollo de Sitio: Plan elaborado por el Desarrollador Maestro encargado de administrar, operar y desarrollar una parte del Área Panamá Pacífico y aprobado por la Agencia, que contempla el esquema de desarrollo a implementar en una zona específica del Área Panamá-Pacífico, conforme al Plan Maestro de Desarrollo y al Contrato de Desarrollador Maestro correspondientes.

r. Registro o Inscripción: El registro o inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ordenado mediante Resolución expedida por el Administrador del Área Panamá-Pacífico, la cual conferirá al titular, desde la fecha de su expedición, la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico, así como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos, que le sean aplicables, previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

s. Registro del Área Panamá Pacífico: Registro que mantendrá la Agencia del Área Panamá-Pacífico, de aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales, mediante Resolución expedida por el Administrador del Área Panamá-Pacífico, se les ha conferido, desde la fecha de su expedición, la calidad de Empresas del Área Panamá-Pacífico, así como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, que les sean aplicables, así como el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas por su inscripción.



RESOLUCIÓN DE J.D. No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

t. **Registro de Residentes:** Registro de que trata el artículo 55 de la Ley 41, de aquellas personas naturales que residan dentro del Área Panamá-Pacífico.

u. **Sustancias Químicas Controladas y Sustancias Químicas de Vigilancia:** Toda sustancia química incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, incluida por convenios y tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá, así como la establecida por resolución emitida por Comisión Nacional para el Estudios y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), que deba someterse al régimen administrativo, de fiscalización y comercialización establecidos en la Ley 19 de 13 de Junio de 2005.

v. **Sustancias Químicas de Vigilancia:** Toda sustancia no incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, pero que por su naturaleza puede ser utilizada para la elaboración de droga ilícita.

Capítulo II De las Actividades en el Área Panamá Pacífico

Artículo 3. **Facultad Regulatoria de la Agencia del Área Panamá-Pacífico.** La Agencia regulará todas las actividades económicas de las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá Pacífico, así como de los trabajadores y residentes del Área Panamá Pacífico.

Artículo 4. **Actividades Permitidas.** Las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá Pacífico, podrán realizar todo tipo de actividades, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas por la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y sus reglamentos, así como por las normas legales vigentes de la República de Panamá, que resulten aplicables, en materia de salud, seguridad y orden público.

Artículo 5. **Equilibrio Contractual de Contratos Públicos.** Las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, que lleven a cabo actividades que, a criterio de la Agencia, puedan afectar el equilibrio de contratos celebrados por el Estado de duración prolongada, que regulen la concesión de servicios públicos o en el que hayan sido incluidos derechos de exclusividad o donde el Estado haya asumido obligaciones de mantener las condiciones o circunstancias existentes al momento de efectuarse la contratación, podrán inscribirse en el Registro del Área Panamá-Pacífico, pero no serán beneficiarias de los incentivos fiscales y laborales que les otorga la Ley 41, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, respecto al desarrollo de dichas actividades.

Al momento de analizar cada solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, corresponderá al Administrador de la Agencia evaluar si la actividad que pretende realizar el solicitante puede afectar el equilibrio de contratos celebrados por el Estado. De concluirse que existe tal posibilidad, la resolución administrativa que ordene el registro de la Empresa de que se trate, deberá exponer las razones por las cuales se considera que sus actividades podrían afectar el equilibrio de determinados contratos públicos y deberá establecer expresamente que dicha Empresa no será sujeto del régimen laboral y fiscal del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 6. **Actividades Relacionadas con Hidrocarburos.** En el Área Panamá Pacífico podrán llevarse a cabo, todo tipo de actividades relacionadas con la introducción, almacenamiento, bombeo, trasiego, distribución, comercialización y/o refinación de petróleo crudo y los derivados de petróleo.

Artículo 7. **Régimen Jurídico aplicable a las Zonas Libres de Combustible.** Las empresas que operan zonas o áreas dedicadas a las actividades descritas en el artículo 6 del presente Reglamento, que se establezcan dentro del Área Panamá-Pacífico, en cuanto a su operación y administración, estarán sujetas a la legislación vigente que rige todas las actividades relacionadas con combustible e hidrocarburos que resulten aplicables en el Área, así como a las disposiciones de aplicación especial establecidas en el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Panamá Pacífico y el Ministerio de Comercio e Industrias.



RESOLUCIÓN DE J.D. No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

Artículo 8. **Regulación de las Actividades relacionadas con Combustible.** Las actividades relacionadas con combustible y productos derivados de petróleo, así como la expedición y revocatoria de las licencias o permisos requeridos para la venta a importadores-distribuidores; importador de lubricantes (aceites y/o grasas); importador-distribuidor de derivados del petróleo para la venta en el mercado doméstico; importador-distribuidor de productos derivados de petróleo para la generación eléctrica; importador-distribuidor de gas licuado de petróleo (L.P.G.); usuario de zona libre de combustible; y reciclaje o plantas de lubricantes (aceites y/o grasas), entre otros, serán potestad de la dependencia o entidad pública competente sobre dichas materias, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Artículo 9. **Actividades Prohibidas en el Área Panamá Pacífico.** Se considerarán como actividades prohibidas en el Área Panamá Pacífico, las siguientes:

1. Las actividades prohibidas de manera transitoria por el artículo 50 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004. No obstante, en este caso se aplicarán en todo momento las excepciones establecidas en los numerales del referido artículo.
2. Las salas de exhibición de productos que se comercialicen al por mayor internacionalmente en otras zonas libres o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá.
3. Actividades relacionadas con la manufactura, almacenaje y comercio de armas, municiones y explosivos letales, excepto la manufactura, almacenaje y comercio de armas, municiones y explosivos no letales, conforme lo dispuesto por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
4. Actividades relacionadas con la manufactura, almacenaje, transporte y comercio de productos y materiales radioactivos, nucleares, contaminantes, desechos tóxicos, elementos que ocasionen trastornos a la salud de los seres humanos o a cualquier tipo de vida animal o vegetal o puedan producir efectos nocivos al balance ecológico.
5. Actividades relacionadas con la manufactura, almacenaje y comercio de productos y materiales de tráfico ilícito, conforme a lo que disponga la legislación de la República de Panamá.
6. Todas aquellas actividades calificadas como tales por la Constitución y las leyes de la República de Panamá.

Artículo 10. **Desarrollo de actividades que involucren el uso y manejo de Sustancias Precursoras.** Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, que lleven a cabo actividades que involucren el manejo de Precursores, de acuerdo a su definición en la Convención de Viena de 1998, y de Sustancias Químicas Controladas y de Vigilancia, estarán sujetas a la fiscalización, registro y permisos de la Unidad de Control de Químicos, adscrita a la Comisión Nacional para el Estudios y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), conforme a lo dispuesto en la Ley 19 de 13 de Junio de 2005.

Artículo 11: **Circulación de vehículos dentro del Área Panamá- Pacífico.** No se permitirá el acceso al Área Pacífico a ningún vehículo a motor que no cuente con una póliza de seguros contra accidentes conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 12: **Edificación de Obras.** Antes de iniciar la edificación de cualquier construcción en el Área Panamá Pacífico, se deberá solicitar a la Agencia y a las entidades públicas respectivas, autorización de los planos correspondientes. La Agencia vigilará la correcta ejecución de lo estipulado en los planos arquitectónicos, estructurales y otros aprobados con relación a las normas de construcción para el Área Económica Especial Panamá – Pacífico, y podrá ordenar por escrito la suspensión de las mismas, de considerar que no corresponden a los términos y condiciones en que fueron aprobados.

La respectiva Empresa, Desarrollador u Operador será responsable por reparar cualquier daño causado a las vías de acceso o a cualquier otro bien del Área Económica Especial Panamá – Pacífico como consecuencia de las construcciones que realice y a retirar los escombros, basura, desperdicios u otros causados en la ejecución de dichas obras.



RESOLUCIÓN DE J.D. N.º 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

Además, antes de iniciar la construcción de las obras, la Empresa, el Desarrollador u Operador de que se trate deberá contratar un Seguro de Todo Riesgo por Construcción ((T.C.R.) / Contractors All Risk (C.A.R.)), con cobertura de incendio, terremoto, inundación, mantenimiento, responsabilidad civil extracontractual, lesiones personales, remoción de escombros, huelga, motín y conmoción civil, gastos extraordinarios, riesgo de diseño, propiedad existente y propiedad adyacente. El monto de la cobertura será por cien por ciento (100 %) del costo de construcción y se mantendrá vigente durante todo el término de ejecución de las obras a edificar.

El seguro antes mencionado deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el artículo 29 del presente Reglamento.

Capítulo III Del Registro del Área Panamá-Pacífico

Artículo 13. **Solicitud de Registro.** Toda persona natural o jurídica interesada en operar y realizar actividades dentro del Área Panamá-Pacífico, y acogerse a los beneficios e incentivos previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, deberán solicitar su registro o inscripción ante la Agencia.

Artículo 14. **Sujetos del Registro del Área Panamá Pacífico.** Podrán solicitar el registro o inscripción ante la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia, las personas naturales, nacionales o extranjeras, así como las personas jurídicas organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, así como aquellas personas jurídicas extranjeras, misiones comerciales o diplomáticas debidamente habilitadas para tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República de Panamá.

La Agencia del Área Panamá Pacífico, a través de la Dirección de Asistencia al Inversionista, orientará y cooperará con cualquier persona natural o jurídica que solicite el registro o inscripción antes descrito.

Artículo 15. **Contenido del Registro del Área Panamá Pacífico.** La Agencia, mantendrá un Registro del Área Panamá Pacífico, el cual contendrá los datos de identificación o inscripción, domicilio, directores, dignatarios, representantes legales, apoderados generales, actividades, entre otras, de todas las Empresas del Área Panamá Pacífico.

Artículo 16. **Registro Único.** Salvo lo dispuesto en este artículo y en el artículo 18 del presente Reglamento, las Empresas del Área Panamá-Pacífico no requerirán de un registro adicional diferente al Registro del Área Panamá Pacífico, para operar en el Área Panamá Pacífico, ni estarán sujetas a la obtención de permiso o aviso de operación, licencia o registro comercial o industrial por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, el Municipio de Arraiján, ni de ninguna otra dependencia estatal.

Se exceptúan de lo anterior, los permisos y licencias exigidos por el Estado, dependiendo de la actividad económica, por razones de salud pública, seguridad pública y laboral, protección al consumidor, competencia y seguridad nacional; los servicios públicos en general o las actividades sujetas a la regulación y fiscalización de entes reguladores, tales como el abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y la transmisión y distribución de gas natural; las empresas financieras, las dedicadas al negocio de la banca y de los seguros, los cuales estarán sujetos a los requisitos regulatorios, de fiscalización o técnico-operativos inherentes a la operación o instalación de las empresas dedicadas a estas actividades, así como cualquier otra actividad sujeta a regulación y/o fiscalización especial. Dichos servicios o actividades requerirán de los permisos o licencias exigidas por las normas legales vigentes que regulan dichas actividades y estarán sometidas a la fiscalización de las entidades o autoridades controladoras y fiscalizadoras respectivas.

Además de la aplicación de las regulaciones especiales aplicables a dichas actividades y de la sujeción a la fiscalización y supervisión de las entidades reguladoras de las actividades correspondientes, dichas empresas estarán sujetas a las disposiciones establecidas por la Ley 41 en materia de derechos y obligaciones, régimen fiscal, migración, laboral, aduanero y



RESOLUCIÓN DE J.D. N.º 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

negocios, y estarán sometidos a la supervisión de la Agencia, como entidad rectora de las actividades desarrolladas en el Área Panamá Pacífico.

Artículo 17. **Reemplazo de otras licencias y registros por el Registro del Área Panamá Pacífico.** En todos aquellos trámites en que se exija como requisito, la presentación de licencia o registro comercial o industrial, permiso, aviso de operación, registro o procedimiento alguno, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, tal requisito se tendrá como satisfecho con la sola presentación del Registro del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 18. **Sedes de Empresas Multinacionales y empresas dedicadas a actividades cinematográficas y audiovisuales.** En los casos específicos de las Sedes de Empresas Multinacionales sujetas a la Ley 41 de 24 de agosto de 2007 y las empresas dedicadas a actividades cinematográficas y audiovisuales cuya industria es fomentada por la Ley 36 de 19 de julio de 2007, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, así como a lo que se establezca en el Acuerdo de Entendimiento, que para tales propósitos han de suscribir el Ministerio de Comercio e Industrias y la Agencia, para los efectos de las licencias, permisos, autorizaciones requeridos para realizar dichas actividades, así como en materia de fiscalización, supervisión y control de las mismas.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Solicitud de Inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico

Artículo 19. **Presentación.** La solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico, deberá ser presentada ante la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia, conforme al formulario elaborado y suministrado de manera automatizada por la Agencia, debidamente completado y acompañado de los documentos requeridos en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 20. **Trámite de la Solicitud de Inscripción.** La Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia, asesorará a los inversionistas en relación a los requisitos exigidos para la obtención de la inscripción y recibirá las solicitudes de inscripción.

Lo anterior implica que, una vez presentada la respectiva solicitud, será procesada a través de las unidades administrativas que correspondan, a fin de evaluar si se ha aportado toda la documentación e información requerida y si se cumple con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Además, se llevarán a cabo las investigaciones y diligencias pertinentes para determinar la solvencia moral y financiera de los inversionistas; se evaluarán las actividades propuestas y su compatibilidad con la ley y con el Plan de Desarrollo de Sitio, aplicable al área específica en que ha de desarrollarse la actividad del solicitante, de ser el caso.

Una vez realizadas todas las evaluaciones del caso, la Dirección de Asistencia al Inversionista recomendará al administrador la aprobación o rechazo de las solicitudes de inscripción.

Artículo 21. **Principios para la Evaluación y Revisión de las solicitudes de inscripción.** Los requisitos, criterios y procedimientos de revisión y evaluación de las solicitudes de inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico serán aplicados de manera justa, objetiva, transparente y equitativa a todos los solicitantes, mediante un trato comercial no discriminatorio, respetando los principios de libre concurrencia y libre competencia económica.

La Agencia se reserva el derecho de rechazar las solicitudes de inscripción, si como resultado de las evaluaciones realizadas se determina que la actividad propuesta contraviene las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o no se ajusta al Plan Maestro de Desarrollo o al Plan para el Desarrollo de Sitio aplicables; si la correspondiente solicitud contiene información falsas o engañosas; si el solicitante no ha aportado toda la documentación, información y los seguros requeridos en los casos previstos en el Capítulo V de este Reglamento; o si de las investigaciones relativas a la solvencia moral, comercial y financiera del solicitante se concluye que su establecimiento en el área pueda conllevar a que se introduzcan prácticas ilegales o indebidas que puedan afectar el renombre, el orden y la seguridad del Área Panamá Pacífico o de la República de Panamá.

Las solicitudes de inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico, para desarrollar



RESOLUCIÓN DE J D No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

Actividades Prohibidas o que contengan declaraciones falsas o engañosas, serán rechazadas de plano, mediante resolución administrativa motivada.

Además de los criterios establecidos en el presente artículo, la Junta Directiva de la Agencia podrá establecer las políticas y criterios a seguir para la aprobación y el rechazo de las solicitudes. La Agencia deberá establecer procedimientos operativos estándar, para el procesamiento y aprobación o rechazo de las solicitudes, a través de una forma automatizada.

Artículo 22. Documentos que acompañan la solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ya sea presentada en formato impreso o automatizada, deberá estar acompañada de los siguientes documentos e información:

1. Copia de los artículos de constitución y de sus reformas, si se tratase de una persona jurídica.
2. Copia del pasaporte o cédula de identidad personal, de tratarse de una persona natural.
3. Certificación emitida por el Registro Público, con fecha no anterior a sesenta (60) días calendario, donde conste la vigencia de su personería jurídica, representante legal, directores, dignatarios, apoderado general, de haberlo y Agente Registrado, si se tratase de una persona jurídica.

En caso de una empresa extranjera que pretenda establecerse en el Área Panamá-Pacífico podrá operar como empresa extranjera inscrita en el Registro Público de Panamá.

4. Copia de la cédula de identidad personal o el pasaporte de los directores, dignatarios, representante legal y apoderados de la persona jurídica solicitante de la inscripción o registro.
5. Declaración jurada que deberá contener una descripción detallada de todas las actividades que se van a desarrollar, un estimado de las plazas de empleo que se generarán, la inversión inicial y futura proyectada, el estimado de área a utilizar en metros cuadrados, el domicilio y la fecha de inicio de operaciones, debidamente firmada por la persona natural solicitante o por director, dignatario o representante autorizado de la persona jurídica solicitante. Esta Declaración podrá ser ampliada para incluir nueva información, por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica solicitante o por una persona debidamente facultada para ello.

En caso de una empresa inscrita como empresa extranjera en el Registro Público; la declaración jurada deberá expresar el país o países donde opera la empresa extranjera y su domicilio en el exterior; así como las principales actividades u operaciones comerciales que desarrolla.

6. Copia del contrato o promesa de contrato o carta de intención respecto al área a ocupar o desarrollar, con indicación precisa del área o espacio físico a ocupar o edificar, especificando las instalaciones en que se ubicará el solicitante.

En caso de presentarse copia de promesa de contrato o carta de intención respecto al área a ocupar, podrá iniciarse y gestionarse el trámite de Registro del solicitante; sin embargo, para efectos de la expedición de la correspondiente resolución de Registro según lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento, será necesario aportar previamente copia del correspondiente contrato.

7. Certificación expedida por el Desarrollador Maestro del área donde pretende instalarse el solicitante, en donde se haga constar que la actividad de la empresa se ajusta al Plan para el Desarrollo del Sitio aplicable a la ubicación específica donde se establecerá el solicitante del registro.

8. Licencia de Sede de Empresa Multinacional o Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Comercio e Industrias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 41.

9. De tratarse de una empresa dedicada a la prestación de servicios de administración de oficinas, además de los documentos mencionados en el resto de los numerales de este artículo, según sea aplicable, deberán presentarse los siguientes:



RESOLUCIÓN DE J.D. No.001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL
REGISTRO DE EMPRESAS DEL AREA PANAMÁ PACIFICO

- a. Declaración jurada suscrita por el representante legal de la respectiva empresa solicitante o por una persona debidamente facultada, que contenga lo siguiente:
 - i. Indicación expresa de que la empresa solicitante del registro es parte de un grupo empresarial que cuenta con activos por una cantidad igual o mayor a doscientos millones de dólares americanos (US\$200, 000,000.00), o que es una empresa que presta servicios de administración de oficinas por lo menos a siete (7) filiales, subsidiarias o compañías asociadas.
 - ii. Descripción detallada de los servicios de administración de oficinas que brindará el solicitante del registro.
 - iii. Descripción de las principales actividades u operaciones comerciales que desarrolla el grupo empresarial.
 - iv. Confirmación de que cumple con todos los requerimientos para ser calificada como una empresa que brinda servicios de administración de oficinas conforme a la Ley 41 y su reglamentación.
- b. Organigrama de la empresa solicitante mostrando la relación con el grupo empresarial, sus filiales, subsidiarias o compañías asociadas a las cuales les prestará servicios.
- c. Carta de referencia bancaria de la empresa solicitante, o de su casa matriz.
- d. Estados financieros consolidados del grupo empresarial indicado en la declaración jurada, correspondiente al último período fiscal. Los estados financieros consolidados deberán estar debidamente auditados por contadores públicos autorizados externos reconocidos. Podrá hacerse referencia de la ubicación de estos estados financieros en la bolsa de valores en la cual está registrado el grupo empresarial, caso en el cual se podrá aportar copia simple de dichos estados financieros. En caso de que los estados financieros consolidados estén en idioma distinto al español, el solicitante del registro deberá aportar traducción al idioma español de la parte respectiva de los estados financieros en que se haga referencia al importe de los activos.

En el supuesto de que los estados financieros presentados estén en moneda distinta al dólar americano, el solicitante del registro deberá aportar certificación emitida por el Banco Nacional de Panamá indicando la conversión al dólar americano del monto al que ascienden los activos de la empresa o el grupo económico según los correspondientes estados financieros.

- e. Para la comprobación de que la empresa solicitante del registro es parte de un grupo empresarial que cuenta con activos por un cantidad igual o mayor a doscientos millones de dólares americanos (US\$200, 000,000.00), o que es una empresa que presta servicios de administración de oficinas a por lo menos siete (7) filiales subsidiarias o compañías asociadas, se deberá adjuntar los siguientes documentos, según aplique:
 - i. Para comprobar que la empresa solicitante es parte de un grupo empresarial que cuenta con activos por una cantidad igual o mayor a doscientos millones de dólares americanos (US\$200,000,000.00): se deberá aportar la documentación establecida en el literal d) del numeral 9 del artículo 22 del presente Reglamento, en donde se refleje el total de activos; o
 - ii. Para comprobar que la empresa solicitante es una empresa que presta servicios de administración de oficinas a por lo menos siete (7) filiales, subsidiarias o compañías asociadas, la declaración jurada mencionada en el literal a) de este artículo deberá incluir el nombre y dirección física de las filiales, subsidiarias o compañías asociadas a las que se brindarán los servicios de administración de oficinas. Además se debe adjuntar certificaciones oficiales que evidencien la incorporación y vigencia de las filiales, subsidiarias, o compañías asociadas, así como su identificación y domicilio.

10. Pago en concepto de derecho de registro, en cheque certificado, cheque de gerencia o en efectivo. El importe correspondiente a dicho pago no será reembolsable al solicitante en caso de que su solicitud de inscripción en el Registro de Empresas sea rechazada, en caso de desistimiento del trámite, ni en ningún otro supuesto.



RESOLUCIÓN DE J.D. No. 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

11. Demás información y documentos requeridos en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro.

12. Aquellos otros documentos y requisitos que determine la Agencia.

Todo documento procedente del extranjero deberá estar debidamente legalizado y apostillado.

Toda documentación en idioma distinto al español deberá ser traducida al español, por traductor público autorizado en la República de Panamá.

Artículo 23. Evaluación de solicitudes. La Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia Panamá Pacífico, evaluará las solicitudes de inscripción, a fin de determinar si toda la información y documentos requeridos han sido suministrados. De hacer falta alguna información o documento, la Dirección de Asistencia al Inversionista le informará por escrito al interesado, sobre la información y/o documentos que deben ser presentados.

De hacer falta alguna información o documento o de requerirse información o documentación adicional para evaluar la solicitud, la Dirección de Asistencia al Inversionista, le informará por escrito al interesado, sobre la información y/o documentos que deben ser presentados. El interesado deberá presentar la información o documentos requeridos, dentro del término que al efecto determine la Agencia. De lo contrario, se desestimará la solicitud y la documentación presentada parcialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 32 y 34 del presente Reglamento.

Artículo 24. Equilibrio Económico de Contratos Estatales. De tratarse de una solicitud de registro de una empresa cuya actividad pudiese afectar el equilibrio de contratos celebrados por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y en el artículo 5 del presente Reglamento, una vez recibida la solicitud de inscripción, la Agencia podrá requerir la documentación adicional que estime conveniente para analizar la situación particular de que se trate y de estimarlo conveniente, podrá solicitar la opinión de la entidad pública que regule el ejercicio de la actividad respectiva o que haya celebrado la correspondiente contratación, a fin de analizar si el establecimiento de la empresa en cuestión puede afectar el equilibrio del contrato público respectivo.

Artículo 25. Fabricación de Productos de Alta Tecnología y Procesos de Alta Tecnología. En caso de que el solicitante del registro haya manifestado en su solicitud de inscripción que se dedicará a la manufactura de productos, componentes y/o partes de alta tecnología y/o que sus actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes involucrarán el uso de procesos de alta tecnología, la Agencia realizará un análisis técnico de la información y documentación aportada, a fin de determinar si los productos, componentes y/o partes y/o los procesos en cuestión han de considerarse de alta tecnología, para los efectos del artículo 60 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004.

Para tales propósitos y según las particularidades de cada caso, se podrá atender a los parámetros que al efecto contemplen organismos nacionales e internacionales y, de estimarse conveniente, podrá requerirse la opinión de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad de Panamá, la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, o de otra entidad pública o privada que la Agencia considere técnicamente capacitada para opinar sobre el tema de que se trate.

Se podrá considerar como un parámetro que permita calificar los productos, componentes y partes de que se trate como de “alta tecnología”, el hecho de que los mismos constituyan y/o contengan tecnología de punta, innovadora o considerada como la más avanzada disponible en el momento. A su vez, se podrá considerar un parámetro que permita calificar si las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes de que se trate involucrarán el uso de procesos de alta tecnología, el hecho de que dichas actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura involucren el uso de tecnología de punta, innovadora o considerada como la más avanzada disponible en el momento.



RESOLUCIÓN DE J D N° 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

Además, se podrá tomar en cuenta la intensidad de investigación y desarrollo invertida en el producto, componente, parte y/o en la actividad de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura, el nivel de información y personal científico y técnico utilizado, así como la tecnología plasmada en las patentes, licencias y conocimiento (know-how) de que gocen los respectivos productos y/o procesos.

En los casos de productos, componentes, partes o actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura que utilicen tecnología que cuente con una patente de invención, se podrá considerar que los productos, componentes o partes y/o que las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura respectivos reúnen los requisitos o condiciones necesarios para ser calificado como de alta tecnología.

Artículo 26. **Informe de Evaluación.** Una vez recibida toda la información y documentos requeridos para tramitar una solicitud de inscripción, será procesada y evaluada. La Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia enviará su evaluación al Administrador de la Agencia, o la persona en quien él delegue tal facultad. Dicha evaluación incluirá una recomendación respecto de la aprobación de la solicitud de que se trate o especificará si no se cumplen con los requerimientos para proceder al Registro y, de recomendar su aprobación, contemplará el importe, la naturaleza del o de los seguros contratados por la Empresa y la fecha de inicio de la cobertura de los mismos, conforme así sea requerido por el Capítulo V del presente Reglamento.

En los casos específicos establecidos en los artículos 32 y 34 de este Reglamento y tomando en cuenta las particularidades de cada caso, la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia podrá recomendar al Administrador de la Agencia, o la persona en quien él delegue tal facultad, la inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro del Área Panamá-Pacífico, en base a las condiciones que al efecto se establezcan en la correspondiente resolución administrativa.

Capítulo V Seguros Obligatorios

Artículo 27. **Seguros.** Previo a la inscripción de una Empresa que cuyo establecimiento en el Área Panamá Pacífico se fundamente en una relación contractual con la Agencia, en calidad de arrendataria, subarrendataria, concesionaria, usuaria o en cualquier medio legalmente válido y reconocido por la Agencia, a través del cual la Agencia le confiera el derecho de realizar actividades económicas en el Área Panamá Pacífico en instalaciones de propiedad estatal, administradas por la Agencia; la Empresa de que se trate deberá entregar y someter a la aprobación de la Agencia un seguro de responsabilidad civil extra contractual por daños causados a terceros (lesiones corporales) y daños a la propiedad ajena.

En caso de que las operaciones del solicitante del Registro involucren actividades de fabricación, manufactura o ensamblaje u otro tipo de actividades que, a criterio de la Agencia, puedan representar un riesgo al ambiente, antes de la correspondiente inscripción de la Empresa de que se trate en el Registro del Área Panamá Pacífico, ésta deberá entregar y someter a la aprobación de la Agencia un seguro de responsabilidad por daños ambientales, de conformidad con los términos del artículo siguiente.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente aplicable, en el caso de Empresas que se establezcan en instalaciones de propiedad estatal, sujetas a la administración de la Agencia, que hayan sido objeto de arrendamiento a un Desarrollador Maestro del Área Panamá Pacífico.

Dichas pólizas deberán presentarse a consideración de la Agencia, luego de que ésta, a través de la Dirección de Asistencia al Inversionista, comunique al solicitante del registro la naturaleza de las pólizas a presentar y el importe al que debe corresponder la cobertura de las mismas.

Sujeto a las verificaciones que en cada caso efectuó la Agencia y a la presentación de la información y documentación que ésta requiera, la Agencia podrá aceptar que la cobertura de las pólizas de seguro contratadas inicie, a más tardar, a partir de la fecha de expedición de la resolución administrativa que ordene la inscripción de la respectiva empresa en el Registro del Área Panamá - Pacífico.



RESOLUCION DE JD No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL AREA PANAMA PACIFICO

Lo dispuesto en este artículo, no aplicará a las Empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico, por virtud de contratos celebrados con la Autoridad de la Región Interoceánica o con la Agencia, con anterioridad a la expedición del presente reglamento. En tales casos, los seguros y garantía que deberán mantener vigentes dichas Empresas corresponderán a aquellos expresamente pactados en los respectivos contratos.

Artículo 28: **Riesgos objeto de los Seguros.** En los casos previstos en el artículo anterior, los seguros que deberá contratar el solicitante como condición para el otorgamiento del Registro son:

(1) Seguros de responsabilidad civil contractual y extra contractual por daños causados a terceros (lesiones corporales) y daños a la propiedad ajena, incluyendo responsabilidad civil legal por incendio, por un límite único combinado que establecerá la Agencia, atendiendo al tipo de actividad a realizar y el espacio físico a ocupar por la Empresa de que se trate;

(2) Tratándose de Empresas dedicadas a actividades de fabricación, manufactura o ensamblaje u otro tipo de actividades que, a criterio de la Agencia, puedan representar un riesgo al ambiente, deberán presentar un seguro por responsabilidad por daños ambientales por un límite que establecerá la Agencia, atendiendo al tipo de actividad a realizar y el espacio físico a ocupar por la Empresa de que se trate.

Las pólizas exigidas en este artículo serán válidas por lo menos doce (12) meses y deberán ser renovadas y mantenidas en vigencia por todo el tiempo de operaciones de las Empresas en el Área Panamá-Pacífico. Las Empresas deberán entregar a LA AGENCIA, original o copia auténtica de las renovaciones anuales de dichas pólizas, dentro del término de Cinco (5) días posteriores a la fecha de vencimiento de las mismas.

Las pólizas establecidas en este artículo cubrirán riesgos consecuencia de actos u omisiones de la Empresa, sus empleados y en general, de actos u omisiones de cualquier persona por quienes deba responder la Empresa conforme a las normas de derecho común en la República de Panamá.

P
Durante la vigencia de la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá - Pacífico, la Agencia podrá requerirle presentar modificaciones o endosos a las pólizas de seguro que amparen sus operaciones, cuando a criterio de la Agencia y atendiendo a la naturaleza de las actividades de la Empresa, existan motivos que fundamenten la conveniencia de modificar la cobertura de dichas pólizas o de incluirles coberturas o condiciones adicionales a las originalmente establecidas. En tal caso, las correspondientes modificaciones o adiciones solicitadas por la Agencia deberán presentarse a su consideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se las haya solicitado a la Empresa.

Artículo 29. **Términos y Condiciones Adicionales.** En todos los casos en que sea necesaria la contratación de un seguro, debe establecerse claramente que la Agencia será considerada como un tercero respecto de cualquier acto o evento causado por la Empresa.

Las pólizas de seguro que deberá contratar el solicitante deberán ser emitidas por compañías de seguros de reconocida solvencia y debidamente reconocidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y aceptables para la Agencia y la Contraloría General de la República. Dichas pólizas deberán contener términos aceptables para la Agencia.

Las pólizas de seguro expresamente incluirán el alcance, cobertura, deducibles, exclusiones, límites y fecha de terminación de cada póliza.

No se podrán reducir los límites o la cobertura, ni aumentar los deducibles, exenciones o excepciones de ninguna de las pólizas previstas en este artículo, sin contar con la previa autorización de la Agencia.

La Agencia será designada como coasegurada o asegurada adicional, respecto de posibles reclamos de terceros en su contra.



RESOLUCION DE J.D. No. 011
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL AREA PANAMA PACIFICO

En cada póliza de seguro exigida conforme a este artículo, deberá establecerse que la aseguradora notificará a la Agencia por escrito de la expiración del término de la póliza, así como de cualquier cambio significativo en las pólizas, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a los mismos. Adicionalmente, cada póliza deberá indicar que en caso de que la aseguradora opte por cancelarla a causa del incumplimiento por parte de la Empresa en el pago de las primas, la aseguradora notificará a la Agencia de tal situación con diez (10) días de anticipación.

Además, las pólizas de seguro expresamente incluirán el alcance, cobertura, deducibles, exclusiones, límites y fecha de terminación de cada póliza.

Las Empresas deberán notificar inmediatamente a la Agencia el acontecimiento de cualquiera de los siguientes eventos: (1) la ocurrencia de cualquier siniestro cubierto por la póliza; (2) cualquier disputa con la compañía aseguradora; (3) la cancelación anticipada de cualquiera póliza; (4) el incumplimiento, por cualquier motivo, en mantener vigente cualquiera de las pólizas; y (5) cualquier cambio sustancial en cualesquiera de las coberturas de seguro.

La Agencia se reserva el derecho de rechazar las pólizas que contengan exclusiones de cobertura no aceptables y/o de requerir las modificaciones, inclusiones de coberturas o condiciones específicas, adicionales a las establecidas en el presente artículo.

El solicitante del registro deberá presentar las modificaciones requeridas conforme al párrafo anterior, una vez que dichas modificaciones le sean requeridas por la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia.

Artículo 30. **Falta de presentación de los Seguros.** La omisión en la presentación de los seguros requeridos o de las modificaciones solicitadas por la Agencia a las pólizas presentadas, conllevará el rechazo de la solicitud de inscripción de la persona natural o jurídica de que se trate en el Registro de Empresas del Área Panamá-Pacífico.

Capítulo VI Inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico

Artículo 31. **Resolución de Inscripción en el Registro.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 32 y 34, una vez se cuente con toda la información y documentación requerida para la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico, el administrador de la Agencia Panamá Pacífico, o la persona en quien él delegue tal facultad, mediante resolución administrativa motivada, ordenará la inscripción de la persona natural o jurídica solicitante, en el Registro del Área Panamá-Pacífico o rechazará la solicitud.

La Resolución que ordene la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico asignará un número de registro a la Empresa registrada y especificará la(s) actividad(es) que realizará la Empresa en el Área Panamá-Pacífico.

La persona natural o jurídica solicitante se entenderá inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico, a partir de la fecha de la expedición de la referida resolución administrativa.

Las Empresas inscritas en el Registro del Área Panamá-Pacífico deberán pagar anualmente a la Agencia una tasa de registro determinada por la Agencia.

Artículo 32. **Trámite de Información o documentación.** En caso de que aun cuando el solicitante del registro haya aportado toda la documentación requerida por este Reglamento, la Agencia, no cuente con toda la información y/o documentación que estime necesaria para evaluar la solicitud respectiva, en cuanto a la solvencia moral, comercial y financiera del solicitante y/o respecto de cualquier otra información o documentación que la Agencia considere necesaria; se podrá proceder a inscribir al solicitante en el Registro del Área Panamá Pacífico. En tales casos, el administrador de la Agencia o la persona en quien él delegue tal facultad podrán establecer un término de vigencia al correspondiente Registro, el cual podrá ser prorrogado, según así lo estime el administrador o la persona en quien se delegue tal facultad.

Durante la vigencia del Registro, la Agencia se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento dicha Inscripción, atendiendo a los resultados de las investigaciones sobre la solvencia



RESOLUCION DE I D No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL AREA PANAMA PACIFICO

moral, comercial y financiera del solicitante y/o de cualquier otra información o documentación que la Agencia concluya u obtenga. La resolución que ordena la inscripción del solicitante en el Registro del Área Panamá Pacífico indicará de manera expresa lo anterior.

Artículo 33. Actividades durante el trámite de Registro. Con excepción de lo establecido en el párrafo siguiente, en el curso de los trámites para el registro, el solicitante no podrá realizar ningún tipo de actividad económica u operación en el Área Panamá Pacífico. El incumplimiento de esta prohibición será considerado como causal de rechazo de la solicitud.

Durante el trámite del registro y conforme el solicitante del registro acuerde con el Desarrollador Maestro del área a ocupar, el solicitante podrá realizar acciones preparatorias para su instalación y para su futura operación en el área, tales como la adecuación de instalaciones y la dotación de equipos e insumos de trabajo a dichas instalaciones.

Lo anterior no implicará la anuencia de la Agencia, para otorgar el registro, ni conllevará responsabilidad alguna para la entidad, en caso de no otorgarlo.

Mientras no se haya concedido el registro, ninguna actividad realizada por el solicitante estará amparada por el régimen especial del Área Panamá Pacífico.

Artículo 34. Desarrollo de Actividades Reguladas. En el caso de que se ordene la inscripción de una persona natural o jurídica, que se dedique a llevar a cabo Actividades Reguladas, la resolución de la Agencia, que ordene el registro establecerá que la empresa registrada no podrá iniciar ningún tipo de operaciones relativas a la actividad regulada de que se trata, hasta que haya presentado a la Agencia, los permisos o licencias requeridos para realizar dicha actividad regulada. En caso de que por esta causa o por cualquier otra, la Empresa no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año, contado a partir su inscripción en el Registro, se procederá a la cancelación del Registro.

Artículo 35: Actividades Sujetas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro del Área Panamá-Pacífico deberán cumplir con la legislación nacional aplicable a las operaciones que realizarán en el Área Panamá-Pacífico, lo que comprende, sin limitación, el cumplimiento de las obligaciones que puedan recaer sobre las mismas de someter dichas operaciones al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Autoridad Nacional del Ambiente, antes de iniciar el desarrollo de las mismas y siempre que a ello haya lugar.

Artículo 36. Cambios o Adiciones a las actividades autorizadas. En caso de cambios o adiciones en las actividades o negocios realizados por una Empresa, la misma deberá solicitar a la Agencia, con debida antelación, autorización para cualquier cambio o adición a la actividad o negocio, lo cual será autorizado o rechazado conforme el procedimiento contemplado en el presente capítulo para la solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico. En caso de que el cambio sólo conlleve la eliminación de alguna de las actividades declaradas como actividad a desarrollar en el Área Panamá Pacífico, la Agencia procederá sin más trámite a emitir la respectiva resolución, a efectos de proceder con la eliminación solicitada.

La modificación o adición en la actividad o negocio de una Empresa podría conllevar la modificación del régimen impositivo aplicable a la misma, lo que involucraría la modificación de la correspondiente Resolución de inscripción en el Registro de Empresas.

De tratarse de una Empresa sujeta a la obligación de contratar los seguros previstos en el Capítulo V de este Reglamento, al solicitar la aprobación de la correspondiente modificación o adición, la Empresa deberá aportar declaración o endoso por parte de la compañía que haya expedido los seguros descritos en el Capítulo V del presente Reglamento, indicando su anuencia a mantener vigente las correspondientes pólizas para cubrir las nuevas actividades que se propone realizar la asegurada.

La modificación o adición en la actividad o negocio de una Empresa podría conllevar que la Agencia requiera la modificación de las coberturas de los seguros obligatorios requeridos conforme lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento, como condición para autorizar el cambio o adición propuesto.



RESOLUCIÓN DE I D N.º 011
DE 10 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

Artículo 37. **Estatus de Empresa del Área Panamá Pacífico.** Sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior, la persona natural o jurídica inscrita en el Registro del Área Panamá Pacífico será reconocida como una Empresa del Área Panamá Pacífico, debidamente autorizada para operar y realizar dentro del Área Panamá-Pacífico, actividades de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas por la Ley 41 de 20 de julio de 2004, y sus reglamentos, así como por las normas legales vigentes de la República de Panamá, que resulten aplicables en el Área Panamá Pacífico, en materia de salud, seguridad y orden público, y acogerse a los beneficios e incentivos, que le sean aplicables.

Artículo 38 **Inscripción definitiva en el Registro del Área Panamá Pacífico.** El Desarrollador u Operador será inscrito en el Registro del Área Panamá Pacífico, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de perfeccionamiento del Contrato de Desarrollador u Operador y se le otorgará la calidad de Empresa del Área Panamá Pacífico. Tendrá derecho a recibir los beneficios que le sean aplicables y estará obligado a cumplir con sus obligaciones. Todo lo anterior conforme lo dispuesto por la Ley 41 de 20 de julio de 2004, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

Capítulo VII Del Derecho a Estabilidad Jurídica

Artículo 39. **Ámbito de Aplicación de la Estabilidad Jurídica.** Las Empresas, el Desarrollador y el Operador, gozarán de manera automática, desde el momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, por un plazo de diez (10) años, de las garantías y beneficios a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 9 de 22 de febrero de 1999, a saber:

1. Estabilidad jurídica de manera que en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por las Empresas, el Desarrollador y el Operador, éstas no afecten su régimen constitutivo;
2. Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedarán sujetos únicamente al régimen vigente a la fecha de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico.
3. Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos municipales, sólo podrá afectar a las Empresas, el Desarrollador y el Operador, cada cinco (5) años.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos específicos del Desarrollador, empresas concesionarias del aeropuerto del Área Panamá-Pacífico y empresas dedicadas a actividades aeronáuticas, se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo de Entendimiento adoptado entre el Municipio de Arraiján y la Agencia en materia de exoneraciones en pago de derechos, tasas e impuestos municipales.

4. Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes especiales, cuando ellos se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.
5. Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá, que resulten aplicables en el Área Panamá-Pacífico.

Artículo 40. **Concepto General de Estabilidad Jurídica.** Por estabilidad jurídica deberá entenderse la garantía del mantenimiento de, como mínimo, los derechos adquiridos vigentes al momento del registro de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, en el Registro del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 41. **Estabilidad impositiva en el orden nacional.** Por garantía de estabilidad impositiva en el orden nacional, a la que se refiere el numeral 2 del artículo 39 del presente reglamento, deberá entenderse el mantenimiento del régimen tributario que le es aplicable a la Empresa, Desarrollador u Operador, al momento de la fecha de su Registro, de manera que tengan



RESOLUCIÓN DE J D N.º 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

garantía de que cualquier modificación del régimen tributario garantizado no afectará en sus actividades.

La modificación de alguna exoneración, gravamen o contribución de los impuestos nacionales que formen parte del régimen garantizado, no afectará a la Empresa, Desarrollador u Operador, quienes continuarán tributando bajo el régimen vigente a la fecha del Registro.

En el evento de que se derogue un impuesto nacional que forma parte del régimen tributario garantizado, las Empresas, el Desarrollador o el Operador deberán pagar bajo el nuevo impuesto que sustituye al derogado, de darse el caso, hasta por un monto que anualmente no exceda lo que hubiesen pagado bajo el tributo derogado.

En los casos de modificaciones o reforma del Régimen Tributario Nacional vigente a la fecha del Registro de las Empresas, el Desarrollador o el Operador en el Registro del Área Panamá-Pacífico, éstos deberán acompañar a su Liquidación de pago de impuestos, constancia de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, a efectos de comprobar ante las autoridades tributarias la garantía de estabilidad jurídica que los ampara.

Artículo 42. **Estabilidad tributaria en el orden municipal.** Por garantía de estabilidad tributaria en el orden municipal, a la que se refiere el numeral 3 del artículo 39 del presente reglamento, deberá entenderse el mantenimiento del régimen tributario municipal existente al momento del Registro, de manera que las Empresas, el Desarrollador o el Operador del Área Panamá-Pacífico, tengan la garantía de que cualquier modificación del régimen tributario municipal garantizado no le perjudicará en sus actividades, por un plazo de cinco (5) años. Vencido el plazo de los primeros cinco (5) años, se les aplicará el régimen tributario municipal vigente a esa fecha, por un plazo de cinco (5) años más.

A las Empresas, al Desarrollador o al Operador del Área Panamá-Pacífico se les aplicará el régimen tributario municipal vigente al momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, sin más trámite que el exigir la presentación de una copia autenticada de la resolución que ordena su registro.

De realizarse cualquier modificación en el régimen tributario municipal que forme parte del régimen tributario garantizado, que pudiera conllevar en beneficio para las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, dichas modificaciones serán aplicables a los mismos sin que ello implique una violación a la garantía de estabilidad jurídica para las empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos específicos del Desarrollador, empresas concesionarias del Aeropuerto del Área Panamá Pacífico y empresas dedicadas a actividades y servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo de Entendimiento adoptado ante el Municipio de Arraiján y la Agencia, en materia de exenciones en el pago de derechos, tasas e impuestos municipales.

Artículo 43. **Modificaciones al régimen de Estabilidad tributaria en el orden municipal.** De producirse cambios o modificaciones de impuestos municipales que formen parte del régimen impositivo garantizado, las Empresas, el Desarrollador u Operador, tributarán el Impuesto correspondiente, de ser procedente, de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico.

Artículo 44. **Comunicación del Régimen Tributario Municipal.** La Agencia suministrará a las Empresas, Desarrolladores u Operadores, el Régimen Tributario Municipal y les comunicará cualquier modificación al mismo.

Artículo 45. **Estabilidad de los regímenes aduaneros.** Por garantía de estabilidad de los regímenes aduaneros, deberá entenderse sólo aquellos regímenes aduaneros derivados de leyes especiales o decretos de gabinete, tales como reintegro (drawback), reposición de inventario con franquicia arancelaria, admisión temporal para perfeccionamiento activo, de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, y el régimen de tránsito aduanero internacional, con la sola excepción de modificaciones cuyo objetivo sea simplificar y/o facilitar la ejecución del régimen aduanero.



RESOLUCIÓN DE J.D. No. 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

Artículo 46. **Estabilidad del régimen laboral.** Por garantía de estabilidad en el régimen laboral, a que se refiere el numeral 5 del artículo 39 del presente reglamento, deberá entenderse la seguridad de la existencia permanente de los regímenes laborales y/o formas de contratación laboral vigentes, al momento del registro de la Empresa el Desarrollador u Operador.

Artículo 47. **Aplicación de los beneficios de la Ley 54 de 1998.** A las Empresas, al Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, se aplicará lo establecido en el artículo 21 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, como beneficiarios de las garantías que confiere la ley de estabilidad jurídica.

Artículo 48. **Notificación del Registro.** Una vez que a una Empresa, al Desarrollador u Operador se le otorgue el Registro del Área Panamá Pacífico, la Agencia remitirá copia de la Resolución que ordena el respectivo Registro a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, acompañada de la siguiente información:

- a. Nombre completo, nacionalidad y cédula de identidad personal o razón social y datos de inscripción en el Registro Público;
- b. Tratándose de personas jurídicas, nombre y cédula del representante legal y de los directores;
- c. Actividades a realizar;
- d. Dirección en el Área Panamá Pacífico; y
- e. Cualquier otra información y/o documentación que la Agencia Panamá Pacífico estime pertinente.

Artículo 49. **Inscripción en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.** Una vez recibida la documentación e información descritas en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, sin más trámite ni requisito adicional, procederá a inscribir a la persona natural o jurídica de que se trate en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 50. **Cese de la Garantía de Estabilidad Jurídica.** La garantía de estabilidad jurídica cesará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Pasados diez años desde la fecha del Registro; o
- b. Cuando se cancele o venza el Registro del Área Panamá Pacífico.

Artículo 51. **Inicio de las Garantías de Estabilidad Jurídica.** Al proceder a la correspondiente inscripción en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, se hará constar que las garantías de estabilidad jurídica han sido extensivas a la Empresa, al Desarrollador u Operador, automática e inmediatamente desde el momento en que fue inscrita en el Registro del Área Panamá Pacífico.

Artículo 52. **Coordinación Interinstitucional.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, la Agencia remitirá a todas las entidades públicas y municipales relacionadas, copia de la Resolución Administrativa que ordena el registro de la Empresa, el Desarrollador y el Operador de que se trate, en el Registro del Área Panamá Pacífico, a manera de asegurar las garantías de estabilidad jurídica y el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004.

Artículo 53. **Notificación de la Cancelación o Vencimiento del Registro del Área Panamá Pacífico.** En el supuesto de que el Registro de una Empresa, del Desarrollador u Operador, sea cancelado conforme a lo establecido en la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y sus reglamentos, lo comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias y a todas las entidades públicas y municipales relacionadas.



RESOLUCION DE J.D. No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL AREA PANAMA PACIFICO

Artículo 54. **Mejoras a los derechos y beneficios adquiridos.** Cualquier cambio que conlleve una mejora a los derechos adquiridos por las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico o que constituya una mejora a los beneficios establecidos en la Ley 41 de 20 de julio de 2004 o los reglamentos desarrollados con motivo de ella, no constituirán una violación a las garantías de estabilidad jurídica descritas en el presente Capítulo.

En tal caso, el Desarrollador, Operador o las Empresas del Área Panamá Pacífico deberán solicitar a la Agencia, el reconocimiento de la mejora a sus derechos adquiridos o a los beneficios contenidos en la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y su reglamentación. De ser procedente, el administrador de la Agencia emitirá resolución reconociendo la mejora en cuestión y remitirá copia de dicha resolución a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que ésta proceda inmediatamente a reconocer la referida mejora a favor de la Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá Pacífico de que se trate.

De igual manera, la Agencia comunicará a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, cualquier cambio en la información remitida a dicha Dirección sobre las empresas inscritas en el Registro del Área Panamá Pacífico.

Capítulo IX De las Obligaciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico

Artículo 55. **Obligaciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico.** Toda Empresa del Área Panamá-Pacífico tendrá las siguientes obligaciones:

1. Iniciar la operación y/o inversión proyectada dentro del término de un (1) año, contado a partir del momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, así como notificar a la Agencia, el inicio efectivo de dicha operación.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 65 del presente Reglamento y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60-A de la Ley 41, se debe notificar a la Agencia el cese o suspensión de las actividades amparadas por el Registro del Área Panamá-Pacífico, informando la razón que motiva el cese o la suspensión de las actividades e informando la fecha en que serán retomadas.
3. Presentar a la Agencia, los correspondientes permisos o licencias que se requieran para el desarrollo de Actividades Reguladas, antes de la fecha de inicio de operaciones.
4. Presentar a la Agencia los correspondientes permisos, autorizaciones o licencias que se requieran para acogerse los regímenes y tratamientos especiales aplicables a las Sedes de Empresas Multinacionales sujetas a la Ley 41 de 24 de agosto de 2007 o a las empresas dedicadas a actividades cinematográficas y audiovisuales cuya industria es fomentada por la Ley 36 de 19 de julio de 2007, conforme a lo que al efecto disponga el Acuerdo de Entendimiento a suscribir entre la Agencia y el Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Presentar, a requerimiento de la Agencia, una vez al año, los estados financieros anuales auditados por auditores externos a la empresa.
6. Mantener, actualizar y archivar de manera ordenada los registros contables, aduaneros y de inventario, conforme dispone la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.
7. Asumir toda la responsabilidad respecto de los bienes que se importen o que se adquieran libres de impuestos dentro del Área Panamá-Pacífico y cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.
8. Notificar a la Agencia, dentro de un periodo que no exceda los treinta (30) días calendario, de cualquier modificación a la información suministrada a la Agencia, en lo referente a los directores, dignatarios, apoderados generales, Agente Registrado y administradores de la Empresa; su vigencia, estado de insolvencia, quiebra o liquidación.



RESOLUCIÓN DE J.D. N.º 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

9. Remitir trimestralmente a la Agencia, un reporte estadístico que contenga información sobre las exportaciones, por valor total, cantidad, arancel, tipo y destino; cantidad de empleados; el país de origen de la inversión; entradas, por valor y fuente; y espacio ocupado. La Agencia podrá solicitar información adicional para propósitos estadísticos.
10. Remitir a la Agencia, todos los reportes, declaraciones, documentación e información requerida por la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y los reglamentos dictados en su desarrollo.
11. Cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, las regulaciones emitidas por la Agencia, así como con la legislación vigente que resulte aplicable en el Área.
12. Imprimir, de manera legible, el nombre de la Empresa en todo contrato, factura, documento negociable y pedido que se haga respecto de bienes o servicios otorgados o prestados a su nombre.
13. Mantener en la República de Panamá registros contables y documentos que reflejen claramente sus operaciones exentas y no exentas de impuestos.
14. Mantener un registro sobre la entrada, salida, traspaso y transformación de las mercancías, productos, equipos y demás bienes de su propiedad.
15. Cumplir con todas las leyes, reglamentos y la política nacional concerniente a la protección de los humanos, animales y cultivos, de enfermedades y pestes, así como de la salud pública, salud animal y vegetal, y cuarentena, aplicables a la introducción al Área Panamá-Pacífico, de cualquier mercancía, producto, equipo y demás bienes en general.
16. Notificar de inmediato a la Agencia, sobre la terminación de la relación laboral con un trabajador amparado por una Visa de Trabajador del Área Panamá Pacífico y un permiso de trabajo para el Área Panamá Pacífico.
17. Velar por el debido cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 105 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, a las personas a quienes se les otorgue Visa de Trabajador del Área Panamá-Pacífico y Visa de Inversionista del Área Panamá-Pacífico.
18. Pagar las tarifas, tasas y los cargos de mantenimiento de áreas y servicios comunes establecidos por la Agencia.
19. Pagar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones vigentes, que les sean aplicables en el Área Panamá Pacífico.
20. Cumplir con las normas vigentes en el Área Panamá Pacífico, incluyendo, sin limitación, las que se dicten sobre la recuperación y protección del medio ambiente, control y eliminación de la contaminación, conservación de áreas verdes y marinas, medidas de higiene y seguridad en el trabajo y todas las disposiciones que se dicten para la protección de la flora y de la fauna.
21. Acorde con la legislación vigente sobre la materia, contratar y mantener vigentes pólizas de seguro para todo vehículo a motor de su propiedad y asegurarse que los vehículos a motor utilizados por todos sus contratistas, que ingresen al Área Panamá Pacífico en la ejecución de dichos contratos, cuenten con las respectivas pólizas de seguros.
22. Obtener todas las autorizaciones, licencias y permisos exigidos por la legislación que resulte aplicable, necesarios para realizar cualquier actividad u operación en el Área Panamá Pacífico.
23. Cumplir con las disposiciones de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, la reglamentación que se dicte en su desarrollo y en especial, con las disposiciones del presente Reglamento.



RESOLUCION DE J D No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL AREA PANAMA PACIFICO

Capítulo X Cargos de Mantenimiento de Áreas y Servicios Comunes

Artículo 56 Participación en los Cargos de Mantenimiento. Las Empresas del Área Panamá Pacífico contribuirán con el pago de los costos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes en que incurra la Agencia.

La participación de las Empresas en los costos totales de mantenimiento de las áreas y servicios comunes, será el resultado de multiplicar el costo total de mantenimiento y tasas de servicios del Área Panamá-Pacífico, por una fracción que resultará de dividir el número total de metros cuadrados que comprende cada área por ellas ocupada, entre el número total de metros cuadrados de espacio contenido en el Área Panamá-Pacífico.

Los cargos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes incluirán los costos razonables para ofrecer los servicios básicos y para mantener y reparar bienes que razonablemente necesiten mantenimiento y/o reparación en las áreas comunes, con el propósito de mantener las áreas comunes en condiciones visiblemente buenas y seguras.

El costo de mantener garitas de seguridad permanentes en los puntos de entrada y salida del Área Económica Especial Panamá Pacífico se considerará como un cargo de mantenimiento de las áreas y servicios comunes.

Las Empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico, por virtud de contratos celebrados con la Autoridad de la Región Interoceánica o con la Agencia antes de la adopción del presente Reglamento, deberán pagar los cargos de mantenimiento señalados en este artículo a partir de la fecha fijada y conforme a los términos y condiciones pactados en dichos contratos.

Las Empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico, en virtud de contratos celebrados con London & Regional (Panama), S.A., en ocasión del Contrato de Desarrollador Maestro No.002-07 de 11 de julio de 2007, deberán pagar los cargos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes conforme a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 3.5 del Contrato antes señalado.

Capítulo X De la Facultad de Investigación e Inspecciones de la Agencia

Artículo 57. Facultad de Investigación. La Agencia podrá investigar a las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, por posible violación de la Ley 41 y de los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella. Estas investigaciones podrán realizarse sin notificación previa, hasta dos veces por año. Las investigaciones posteriores serán previamente notificadas por escrito.

Artículo 58. Inspecciones. La Agencia se reserva el derecho, a través del personal que designe, a inspeccionar las instalaciones de las Empresas, el Desarrollador u Operador, cuando así lo considere necesario, para asegurarse que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo XI De la Rendición de Declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 59. Aplicación de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Conforme con lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus reglamentos, a fin de evitar que las operaciones de las Empresas se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona; toda Empresa, Desarrollador u Operador, deberá cumplir con lo que al efecto disponga la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, en los términos y condiciones en ellos establecidos, incluyendo, sin limitación, las regulaciones dictadas por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados y de ellas especialmente las regulaciones dictadas para su aplicación en el Área Panamá - Pacífico.



RESOLUCIÓN DE J.D. No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

Artículo 60. **Rendición de Declaraciones.** Las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, rendirán las declaraciones y reportes que al efecto establezca Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus regulaciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de capitales y el Financiamiento del Terrorismo y/o la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados, de la forma en que disponga la respectiva legislación.

Artículo 61. **Supervisión y Control de las Empresas.** De acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus regulaciones, las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, estarán sujetos al control y supervisión de los Organismos de Supervisión y Control competentes en la materia.

Artículo 62. **Formularios.** Todos los reportes, formularios e información que deban presentar el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, según el presente Capítulo, deberán ser entregados atendiendo a los procedimientos contemplados en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus regulaciones.

Capítulo XII De las Sanciones

Artículo 63. **Aplicación de Sanciones a las Empresas.** Ante el incumplimiento por parte de las Empresas Registradas de las obligaciones que deriven de la Ley 41, el presente Reglamento, demás regulaciones emitidas por la Agencia y/o demás legislación aplicable en el área, serán sujeto de un régimen de sanciones consistentes en amonestación escrita, sanciones pecuniarias, suspensión y/o cancelación del Registro, atendiendo a la gravedad de la falta.

En los casos contemplados en los artículos 64 y 65 siguientes, se procederá a la suspensión o a la cancelación inmediata del Registro, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 64. **Causales de Suspensión del Registro del Área Panamá-Pacífico.** La Agencia, por conducto de su Administrador, podrá suspender la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento en el pago de las tasas, tarifas y sanciones que debe pagar a la Agencia y/o de cualquier obligación monetaria que tenga para con la Agencia, conforme a lo establecido en la Reglamentación que al efecto se dicte.
2. El incumplimiento en el pago de cargos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. La falta de presentación oportuna de las pólizas de seguros y/o de las renovaciones anuales de los seguros obligatorios que las Empresas sujetas a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento deben mantener mientras estén inscritas en el Registro del Área Panamá-Pacífico, y/o la falta de presentación de los seguros señalados en los artículos 11, 12 y 28 del presente Reglamento.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 55 del presente Reglamento.
5. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la Ley 41, el presente Reglamento, las regulaciones dictadas por la Agencia y/o demás legislación aplicable a sus operaciones, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 65. **Causales de Cancelación del Registro.** La Agencia, por conducto de su Administrador, podrá cancelar la inscripción del Registro del Área Panamá-Pacífico, cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

1. No iniciar operaciones dentro del término de un año, contado a partir del momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52, numeral 1 de la Ley 41.



RESOLUCIÓN DE I.D. N.º 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

2. La resolución administrativa del contrato o la expiración de su término de vigencia, cuando se trate de empresas establecidas en el Área Panamá - Pacífico en virtud de contratos celebrados con la Agencia o con la entidad pública encargada de administrar el área antes de la entrada en vigencia de la Ley 41.
3. El cese definitivo de las actividades amparadas por el Registro del Área Panamá-Pacífico. Se considera que existe cese definitivo de las actividades, cuando no se registra movimiento comercial, operacional o administrativo con relación a las actividades amparadas por el Registro, por un periodo mayor de seis (6) meses, sin que la Empresa haya comunicado la existencia de una situación que le impida continuar con dichas actividades ni la Agencia haya aprobado una suspensión de dicho término.
4. La muerte de la persona natural, en caso de que la misma sea el sujeto del Registro, salvo en aquellos casos en que la persona sea sucedida en sus derechos y obligaciones por un tercero, mediante subrogación o transferencia de derechos y obligaciones post mortem, en cuyo caso la Agencia podrá, a su discreción, permitir que el tercero se suceda en dichos derechos y obligaciones.
5. La disolución o extinción de la persona jurídica a favor de la cual se expidió el Registro.
6. Haber incurrido en falsedad grave para obtener el Registro, si se comprueba esta circunstancia después de otorgado.
7. El ejercicio de Actividades Prohibidas, según lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.
8. El ejercicio de Actividades Reguladas, sin haber obtenido los permisos y licencias correspondientes, según la naturaleza de la actividad y la gravedad de la falta.
9. Llevar a cabo actividades delictivas.
10. La declaratoria de quiebra, salvo que se hubiese decretado la rehabilitación mediante resolución judicial ejecutoriada.
11. Imposición de una sanción penal, civil, policiva, administrativa o disciplinaria, debidamente ejecutoriada que, de conformidad con la ley, conlleve el cierre del negocio o la cancelación del Registro respectivo.
12. Incumplimiento de la obligación de someter la actividad económica a realizar en el Área Panamá-Pacífico al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el Decreto 123 de 14 de agosto de 2009, antes de iniciar el desarrollo de dichas actividades y/o la violación reiterada y grave de las normas salubridad, protección al medio ambiente, moralidad o seguridad pública. Lo anterior deberá haber sido expresamente señalado en resolución, nota o notificación en firme de autoridades competentes.
13. Incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes vigentes aplicables que regulen la materia.
14. Por razones de seguridad nacional, previa consulta con la Unidad de Análisis Financiero y otras entidades u organismos encargadas de la materia.
15. Por haber vencido el término de vigencia del Registro conforme a lo contemplado en el artículo 32 del presente Reglamento. En tal caso, el Registro de la respectiva Empresa se cancelará automáticamente al momento de su vencimiento, sin necesidad de la expedición de una resolución administrativa para tales efectos.
16. Por las razones señaladas en el segundo párrafo del artículo 32 de este Reglamento.



RESOLUCION DE J D No 001
DE 30 DE ENERO DE 2019
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
REGISTRO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

17. Por el incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la Ley 41, el presente Reglamento, las regulaciones dictadas por la Agencia y/o demás legislación aplicable a sus operaciones, dependiendo de la gravedad e la falta.
18. En los casos de Empresas establecidas en el Área Pacífico en virtud de contrataciones con el Desarrollador Maestro del área, por la terminación de la relación contractual entre ambos, sin que la misma ser renovada mediante cualquier medio contractual legalmente adoptado entre ellos y reconocido por la Agencia, en virtud del cual se conceda a la empresa de que se trate el derecho a ocupar instalaciones en el Área Panamá-Pacífico.

Artículo 66. **Resolución de Cancelación.** Una vez comprobada una causal de cancelación o cuando lo solicite una autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, el Administrador del Área Panamá-Pacífico procederá a la cancelación del registro correspondiente, mediante resolución motivada, que será notificada al titular del registro o a su representante legal. Para los casos contemplados en el numeral 15 del artículo anterior, la cancelación del Registro operará de manera automática, sin necesidad de que se expida resolución ni trámite adicional.

Capítulo XIII Registro de Residentes

Artículo 67. **Registro de Residentes.** La Agencia mantendrá un registro de todas las residencias y de las personas naturales que residan dentro del Área Panamá Pacífico, el cual contendrá el nombre y generales de todas y cada una de las personas que residan en las mismas. Cualquier cambio o modificación a la información suministrada, deberá ser inmediatamente notificada a la Agencia.

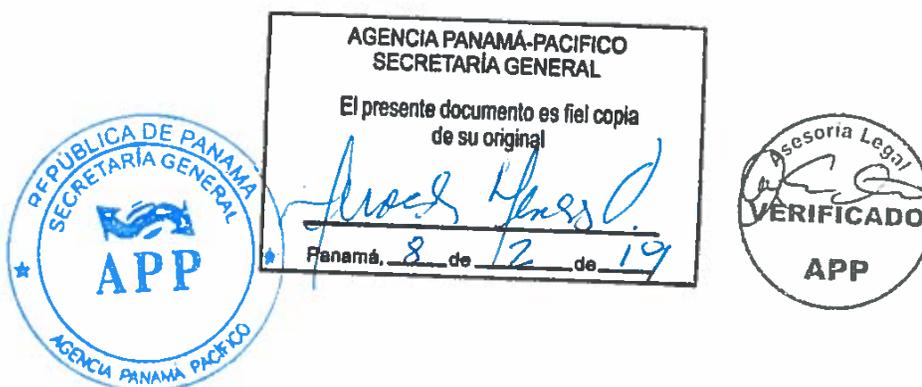
Capítulo XIV Confidencialidad de la Información

Artículo 68. **Confidencialidad de la información entregada por las Empresas del Área Panamá-Pacífico.** Toda información entregada a la Agencia, por las Empresas, el Desarrollador y Operador del Área Panamá Pacífico y los Residentes, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser utilizada públicamente solo para propósitos estadísticos y deberá ser manejada por la Agencia de manera confidencial, por lo que tendrá carácter restringido y no será revelada o entregada a ninguna persona natural o jurídica, excepto en caso de requerimiento de otras entidades gubernamentales, autónomas o semi-autónomas, por conducto de las autoridades pertinentes, y a través de orden en firme. La Agencia, sólo publicará dicha información como datos totales, sin referencia alguna a su fuente.

Capítulo XV Recursos

Artículo 69. **Recursos y Acciones.** Contra las decisiones administrativas emitidas por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las resoluciones desarrolladas con motivo del mismo, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante el propio funcionario, y el de apelación ante la Junta Directiva de la Agencia, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

Autorizar al administrador de la Agencia Panamá Pacífico, para expedir y publicar el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Panamá Pacífico, conforme a lo indicado en el Artículo Primero de esta Resolución.



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 13100 -Elec

Panamá, 4 de febrero de 2019

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No.003-2019 para la modificación de los artículos 56 y 57 del Capítulo V.12 del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, y nuevo procedimiento para la aplicación de dichos artículos”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el Estado podrá intervenir en los servicios públicos de electricidad para asegurar su prestación eficiente, continua e ininterrumpida;
5. Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, otorga a esta Autoridad Reguladora la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
6. Que mediante la Resolución AN No.411-Elec del 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título V denominado Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización;
7. Que en el Título V denominado Régimen de Suministro, específicamente en los artículos 56 y 57 del Capítulo V.12 de Daños y Perjuicios se establece que la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor y la reparación del daño no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según las Normas de Calidad del Servicio Técnico;

Resolución AN No. 13100 -Elec
Panamá, 4 de febrero de 2019
Página No. 2 de 4

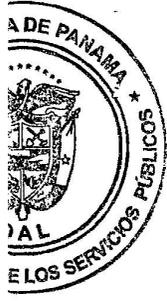
8. Que la distribuidora señala en los recursos de reconsideración presentados ante esta Autoridad Reguladora en contra de los reclamos de los clientes, que carece de un mecanismo apropiado para ejercer el derecho de cobro inmediato ante el agente del mercado responsable del evento que provocó el daño al equipo reclamado por la cliente;
9. Que aunado a lo anterior, se ha visto una creciente presentación de reclamos ante esta Autoridad Reguladora por daños de aparatos provocados por agentes del mercado eléctrico distinto a las empresas distribuidoras;
10. Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora preparó una propuesta de modificación de las artículos 56 y 57 del Capítulo V del Régimen de Suministro, además de un procedimiento para su accionar, cuyo contenido y alcance se encuentra detallado en el Anexo A y B de la presente Resolución, en virtud de las modificaciones emanadas de la Ley 68 de 2011 específicamente en el numeral 9 del artículo 12 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en donde se determinan los derechos y obligaciones de los prestadores de los servicios público de electricidad al indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a las personas naturales y jurídicas en sus bienes o actividades;
11. Que el Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado mediante Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones, establece en el artículo 12 del Capítulo 1.5 del Título I, denominado Disposiciones Generales, que “La ASEP someterá a la participación ciudadana la propuestas de modificación al RDC para recibir comentarios y observaciones”;
12. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
13. Que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece, entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No. 003-19 para considerar la propuesta de modificación de los artículos 56 y 57 del Capítulo V.12 del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, así como propuesta de Procedimiento Para Determinar La Responsabilidad en la Aplicación de los Artículos 56 y 57 sobre Daños de Aparatos del Título X del Régimen De Distribución y Comercialización, cuyo texto completo se encuentra en los **ANEXOS A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No. 003-19 de la cual trata el Artículo Primero de esta Resolución, que del viernes 8 al jueves 28 de febrero de 2019, estará disponible la propuesta de los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos www.asep.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.003-19 que considerará la propuesta de modificación de los de los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN



9
2
2019

Resolución AN No. 13100 -Elec
Panamá, 4 de febrero de 2019
Página No. 3 de 4

No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos, el cual se describe a continuación:

1. Avisos

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No. 003-19 para la consideración de la propuesta de los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

2. Presentación de comentarios:

a. Personas calificadas para entregar comentarios:

- i. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- ii. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios público de electricidad.
- iii. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- iv. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

b. Fecha y hora límite de entrega:

- i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día viernes ocho (8) de febrero hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019.
- ii. El día viernes primero (1) de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

En horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]



Resolución AN No. 13100 -Elec
Panamá, 4 de febrero de 2019
Página No. 4 de 4



CONSULTA PÚBLICA NO.003-19 PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DEL CAPÍTULO V.12 DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 411-ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES, ADEMÁS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS”.

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE

e. Contenido de la Información:

- i. Nota remisoría: los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a. de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. 003-19.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en 8 ½ x 11 (un original), con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

CUARTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará todos los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 003-19 y los análisis y consideraciones sobre los mismos se darán a conocer mediante Resolución debidamente motivada.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General 

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 08 días del mes de febrero de 20 19


FIRMA AUTORIZADA


26



RDC

ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 13100 -ELEC DEL 4 DE febrero DE 2019MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO V.12 DAÑOS Y PERJUICIOS
TÍTULO V RÉGIMEN DE SUMINISTRO
DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Donde dice:

Artículo 56. “En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante.”

Debe decir:

Artículo 56: “En el caso en que se produzcan daños a los bienes propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor previamente comprobado. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante.”

“La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico.”

Donde dice:

Artículo 57. “La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico.”

Debe decir:

Artículo 57. “ En el caso de que la responsabilidad por el daño causado en el artículo anterior recaiga sobre otro agente del mercado distinto a la empresa distribuidora, la misma podrá solicitarle a dicho agente resarcir el monto pagado al cliente o usuario conforme al procedimiento administrativo establecido por la ASEP para tal fin.

I

24



ANEXO B

Resolución AN No. 13100 Panamá, 4 de febrero de 2019

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD
EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 SOBRE DAÑOS DE APARATOS
DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 1. Objeto. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios públicos, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello.

Para tales fines, se establece el procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de aparatos.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de aparatos inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución y/o transmisión.

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Agente del mercado: empresas generadores, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Bienes: Todo aquel artículo que al momento de presentarse un daño al bien del cliente o usuario, la empresa distribuidora o aquel que quede responsable deberá hacerse cargo de todo aquello que participe del ciclo productivo y necesite del servicio de energía eléctrica regulado por esta Autoridad.

Empresa de distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

Artículo 4. Cuando mediante resolución debidamente ejecutoriada, la ASEP acepte la reclamación de un cliente o usuario en concepto de daño de bienes, la distribuidora deberá hacerse cargo de la



reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos que resulten afectados, independientemente de que dicha afectación fuese provocada por otro agente del mercado.

En caso de que no se pueda reparar el bien, la distribuidora deberá reponerlo al cliente con las mismas características al bien principal que haya sufrido el daño, sin determinar el tiempo de compra del bien ni cualquier otra característica que devalúe el mismo.

La reparación y/o reposición contempla todo aquello que conlleve la instalación del mismo para su funcionamiento de manera correcta y eficiente.

Artículo 5. La distribuidora tendrá derecho a reclamar al agente del mercado que ocasionó la interrupción que provocó el daño del bien del cliente o usuario el monto asumido en concepto de reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos.

Artículo 6: El agente del mercado, ante quien la distribuidora presente el reclamo, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Se entenderá que el agente del mercado acepta la reclamación interpuesta por la distribuidora cuando no sustente su posición dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En este caso, previa solicitud de la distribuidora, la ASEP ordenará lo conducente al agente del mercado con el propósito de que pague el monto adeudado.

Artículo 7: Si el agente del mercado acepta que es responsable, deberá realizar el pago a la distribuidora en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Si el agente del mercado alega que no es responsable, la distribuidora podrá solicitar a la ASEP que ordene el pago.

Artículo 8: La ASEP decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos de necesitar el cliente o usuario la reposición del bien,

Artículo 9. La reposición del bien reclamado por el cliente o usuario no conlleva la entrega del mismo a la empresa distribuidora para el cumplimiento de su responsabilidad.

J
RB

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 13109 Elec Panamá, 7 de febrero de 2019

“Por la cual se aprueba la celebración de la Audiencia Pública No. 004-19 para considerar la propuesta de modificación del artículo 90 del Título IV, denominado Régimen Tarifario del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

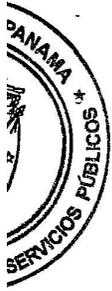
CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;
4. Que en atención a lo establecido en el acápite a) del artículo 9 del Título I de Reglamento de Distribución y Comercialización, dicho Reglamento podrá ser modificado cuando existan situaciones que afecten el servicio de distribución y comercialización que no fueron previstas en el Reglamento;
5. Que esta Autoridad Reguladora, considera necesario modificar el artículo 90 del Título IV del Régimen Tarifario, al haberse establecido en la última modificación al RDC, que los cargos por distribución se cobran por demanda; sin embargo, el recargo por bajo factor de potencia se aplica solamente al componente de la facturación en cuanto al consumo de energía en kWh correspondiente a comercialización y distribución, y, no se aplica a ningún otro componente de los cargos de la factura del cliente final, por lo que se requiere una modificación para que dicho cargo se aplique a los cargos de distribución correspondientes al componente de demanda;
6. Que el Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado mediante Resolución AN No. 1231-elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones, establece en el artículo 12 del Capítulo 1.5 del Título I de las disposiciones generales, que “La ASEP someterá a la participación ciudadana la propuestas de modificación al RDC para recibir comentarios y observaciones. Para los casos específicos del Régimen Tarifario y los Procedimientos tarifarios para las redes de distribución se requiere de una audiencia.”;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Rep
Pan

Resolución AN N° 13109 -Elec
de 7 de febrero de 2019
Página 2 de 5



7. Que en virtud de lo antes mencionado, esta Autoridad Reguladora ha considerado someter a Audiencia Pública la modificación del artículo 90 del Título IV denominado Régimen Tarifario del Reglamento de Distribución y Comercialización;
8. Que el numeral 18 del artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece entre las atribuciones de esta Autoridad Reguladora la de organizar las Audiencias Públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la propia Autoridad considere;
9. Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que el Administrador General;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Audiencia Pública No.004-19, para considerar la propuesta de modificación del artículo 90 del Título IV, denominado Régimen Tarifario del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, y sus modificaciones, la cual constituye el ANEXO A de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Audiencia Pública No.004-19, que del **18 de febrero al 13 de marzo de 2019**, estará disponible el documento que contiene la propuesta de modificación del artículo 90 del Título IV, denominado Régimen Tarifario del Reglamento de Distribución y comercialización, en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en su página web de Internet: <http://www.asep.gob.pa>.

TERCERO: COMUNICAR que la referida Audiencia Pública se llevará a cabo el **miércoles 13 de marzo de 2019** a las 10:00 a.m., en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba.

CUARTO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Audiencia Pública No.004-19 que considerará la propuesta de modificación del artículo 90 del Título IV, denominado Régimen Tarifario del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, y sus modificaciones.

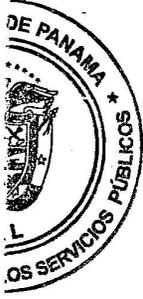
PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No.004-19.

Las personas interesadas en participar en la Audiencia Pública No.004-19 podrán hacerlo presentando comentarios de manera escrita y/o verbal, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Personas calificadas para presentar y/o exponer sus comentarios en la Audiencia Pública No.004-19:

- 1.1 Los representantes legales de los agentes de mercado, conforme hayan sido registrados en la ASEP, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 1.2 Los representantes de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso

Resolución AN N° 13109 -Elec
 de 7 de febrero de 2019
 Página 3 de 5



ante la ASEP para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad.

- 1.3 Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 1.4 Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2. Fecha y Horario de Inscripción y entrega de comentarios:

Requerirán inscripción quienes deseen participar como expositores en la Audiencia Pública No.004-19.

Las inscripciones deben realizarse el **18 de febrero al 11 de marzo de 2019**, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Los comentarios deben presentarse del **18 de febrero al 13 de marzo de 2019**, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

3. Lugar de Inscripción y entrega de comentarios:

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
 Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.
 Edificio Office Park, Vía España y Vía Fernández de Córdoba, Primer Piso.

4. Forma de Inscripción:

Mediante Formulario que estará disponible en la dirección electrónica <http://www.asep.gob.pa> y en la Dirección Nacional de Electricidad, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a partir del **18 de febrero al 11 de marzo de 2019**, al cual se adjuntará copia del documento de identificación personal de las personas naturales o de los representantes legales de las empresas, o el original del poder otorgado para su representatividad, según sea el caso.

5. Documentación que deben presentar los Expositores:

El día de la Audiencia Pública, deberá presentar exposición escrita de la presentación que se llevará a cabo en original y copia simple y su correspondiente versión en formato digital.

6. Forma de Entrega de los Comentarios:

- 6.1. En sobre cerrado, uno por cada participante.
- 6.2. El sobre con los comentarios para la propuesta en referencia, debe identificarse con la siguiente leyenda:

“AUDIENCIA PÚBLICA No. 004-19 PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DEL TÍTULO IV, DENOMINADO RÉGIMEN TARIFARIO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.”

- 6.3. Nombre, teléfonos, dirección física y electrónica del remitente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
kep *San*

Resolución AN N° 13109 -Elec
 de 7 de febrero de 2019
 Página 4 de 5



7. Contenido de la Información:

- 7.1. Nota remisoría: Los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la ASEP mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 1 de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- 7.2. En los comentarios debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Audiencia Pública No. 004-19.
- 7.3. Deberán acompañarse los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición, en caso de ser necesario.
- 7.4. Toda información debe presentarse en dos juegos 8 1/2 x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, deberá presentarse una copia digital en formato Word. Aquellos documentos que no se acompañen de la copia magnética **no serán recibidos por la ASEP.**

8. Disponibilidad de comentarios al público:

A medida que sean entregados los comentarios los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

9. Acta de Cierre:

El **12 de marzo de 2019**, la ASEP emitirá un Acta de Cierre para dar por finalizado el periodo de inscripción para la participación de la **Audiencia Pública No. 004-19** en la que se dejará constancia de los nombres de las personas naturales y jurídicas que se inscribieron.

Luego de finalizado la entrega de comentarios, la ASEP levantará un acta donde constará el nombre de las personas que hayan presentado la documentación correspondiente.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EL DÍA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 004-19

1. Expositores:

Cualquier persona tendrá derecho a exponer, siempre y cuando se haya inscrito dentro de los términos señalados. Todo aquel que concurra en representación de una o más personas naturales o jurídicas se limitará a una sola exposición.

2. Observadores:

La Audiencia Pública No. 004-19 está abierta a todo aquel que desee asistir.

3. Orden de Participación de los Expositores:

ASEP determinará el orden de participación de los expositores, el cual se anunciará mediante el Acta de Cierre que se emitirá el día **12 de marzo del 2018**, y que será publicada en la página Web de ASEP.

4. Tiempo máximo permisible por participante:

15 minutos para su exposición.

5. Registro de la Audiencia Pública No. 004-19:

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]
 Jecp Jecp

Resolución AN N° 13109 -Elecde 7 de febrero de 2019

Página 5 de 5



La Audiencia Pública será grabada en audio.

6. Evaluación de los comentarios presentados:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios que hayan sido presentados en tiempo oportuno y que tengan relación con la citada propuesta. Cualquier tema no relacionado con la propuesta se considerará fuera de orden y no será atendido para su análisis.

7. Aprobación de las modificaciones:

Mediante Resolución motivada, se aprobarán o no las modificaciones sometidas a la Audiencia Pública.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Resolución AN No.1231-elec de 25 de octubre de 2007, y sus modificaciones.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ROBERTO MEANA MELENDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 11 días del mes de febrero de 2019


FIRMA AUTORIZADA


Jep. Pérez



ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 13109-Elec de 7 de febrero de 2019



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 90 DEL TÍTULO IV,
DENOMINADO “RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN” DEL REGLAMENTO DE
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

I. Exposición de Motivos

Se presenta a consideración la propuesta de modificación al artículo 90 del del Título IV, denominado “Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización” del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (RDC).

Esta modificación responde a que en la última modificación al RDC, se estableció que los cargos por distribución se cobran por demanda, y el recargo por bajo factor de potencia se aplica solamente al componente de la facturación correspondiente al consumo de energía en kWh correspondientes a comercialización y distribución y no se aplica a ningún otro componente de los cargos de la factura del cliente final. Por lo que requiere una modificación para que este recargo se mantenga como una señal de precios.

II. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Donde Dice:

Se aplicará un recargo por bajo factor de potencia, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

a) Los clientes finales conectados a las redes de distribución, deberán mantener en sus puntos de interconexión con el fin de minimizar el transporte de potencia reactiva por dichas redes un factor de potencia mayor o igual a 0.90 (-) en atraso.

b) El factor de potencia promedio mensual se calculará según los consumos de kVArh y kWh del período facturado mediante la siguiente fórmula:

$$F.P = \text{Cos}[\text{Tan}^{-1}(\text{kVArh} / \text{kWh})]$$

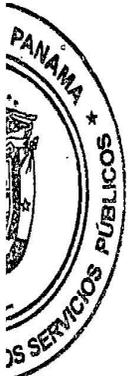
Donde:

F.P. = Factor de potencia mensual.

kVArh = Energía reactiva del período.

kWh = Energía real del período.

c) Para determinar que un cliente final está en una condición de bajo factor de potencia, el cliente final debe tener una medición que resulte en un bajo factor de potencia por un período consecutivo de tres (3) meses.



d) Antes de aplicar una penalización por bajo factor de potencia, la empresa distribuidora deberá notificar mediante nota a los clientes finales que estén en esta condición para que tengan la oportunidad de corregirlo. Esta penalización sólo podrá facturarse a los clientes finales si se ha cumplido el plazo de tres meses después que la empresa distribuidora ha notificado mediante nota al cliente final sobre su situación con respecto al factor de potencia y si se mantiene dicha condición, a partir de la facturación de ese mes. Este recargo por bajo factor de potencia no podrá cobrarse retroactivamente y el mismo sólo se aplicará a aquellos clientes finales que tengan una tarifa que incluya un cargo por demanda.

e) A aquellos clientes finales que tengan un factor de potencia fuera de los límites, se le aplicará un recargo correspondiente a un 2% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia baje de 0.90 (-) en atraso. Este recargo se aplica solamente al componente de la facturación correspondiente al consumo de energía en kWh correspondientes a comercialización y distribución y no se aplica a ningún otro componente de los cargos de la factura del cliente final.

Debe decir:

Se aplicará un recargo por bajo factor de potencia, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

a) Los clientes finales conectados a las redes de distribución, deberán mantener en sus puntos de interconexión con el fin de minimizar el transporte de potencia reactiva por dichas redes un factor de potencia mayor o igual a 0.90 (-) en atraso.

b) El factor de potencia promedio mensual se calculará según los consumos de kVArh y kWh del período facturado mediante la siguiente fórmula:

$$F.P = \text{Cos}[\text{Tan}^{-1}(\text{kVArh} / \text{kWh})]$$

Donde:

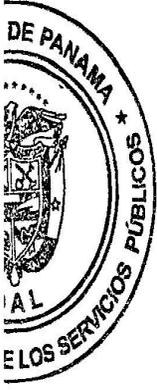
F.P. = Factor de potencia mensual.

kVArh = Energía reactiva del período.

kWh = Energía real del período.

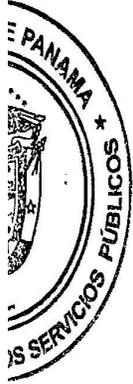
c) Para determinar que un cliente final está en una condición de bajo factor de potencia, el cliente final debe tener una medición que resulte en un bajo factor de potencia por un período consecutivo de tres (3) meses.

d) Antes de aplicar una penalización por bajo factor de potencia, la empresa distribuidora deberá notificar mediante nota a los clientes finales que estén en esta condición para que tengan la oportunidad de corregirlo. Esta penalización sólo podrá facturarse a los clientes finales si se ha cumplido el plazo de tres meses después que la empresa distribuidora ha notificado mediante nota al cliente final sobre su situación con respecto al factor de potencia y si se mantiene dicha condición, a partir de la facturación de ese mes. Este recargo por bajo



factor de potencia no podrá cobrarse retroactivamente y el mismo sólo se aplicará a aquellos clientes finales que tengan una tarifa que incluya un cargo por demanda.

e) A aquellos clientes finales que tengan un factor de potencia fuera de los límites, se le aplicará un recargo correspondiente a un 2% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia baje de 0.90 (-) en atraso. Este recargo se aplica solamente a los componentes de la facturación correspondientes al consumo de energía en kWh y en demanda kW correspondientes a comercialización y distribución y no se aplica a ningún otro componente de los cargos de la factura del cliente final.



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ASEP
Autoridad Nacional
de los Servicios Públicos

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AUDIENCIA PÚBLICA No. 004-19, MEDIANTE LA CUAL SE RECIBIRÁN LOS COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DEL TÍTULO IV, DENOMINADO RÉGIMEN TARIFARIO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

Registro de participantes

1) Personas jurídicas, organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas

Nombre de la empresa: _____

Representante Legal: _____

Número de cédula o pasaporte: _____

Teléfono: _____

Dirección eléctrica _____

Representantes en el acto (solamente uno como expositor)

Nombre	# Cédula o Pasaporte	Comentarios	Exposición
_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

2) Persona natural

Participante

Nombre: _____

Nº de cédula o pasaporte: _____

Teléfono _____

Dirección electrónica _____

Comentarios Exposición

3) Al presente formulario deberá adjuntársele la siguiente documentación:

Registro de participantes



- 3.1 Personas Jurídicas, organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas
 - Copia de la cédula o el pasaporte del Representante Legal.
 - Copia de la cédula o el pasaporte del Apoderado.
 - Original del poder otorgado debidamente Notariado.
 - Documento en original y una (1) copia conteniendo la ponencia de la persona acerca del tema objeto de la Audiencia Pública. Adicionalmente, debe entregar una copia en medio magnético en formato Word.

- 3.2 Personas naturales
 - Copia de la cédula o el pasaporte del participante
 - Documento en original y una (1) copia conteniendo la posición de la persona acerca del tema objeto de la Audiencia Pública. Adicionalmente, debe entregar una copia en medio magnético en formato Word.

 Firma del Representante Legal de la Empresa
 o de la persona natural que asiste en nombre propio

Para uso de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos	
1.	Fecha registro: _____, hora: _____
2.	Firma del funcionario: _____
Observaciones:	



MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS



Acuerdo Municipal No.105
De 4 de diciembre de 2018

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Trece mil Doscientos Treinta y Seis (13236) del Quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los trámites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
ANA MARIA TUDISCO CONCEPCIÓN DE SANCHEZ	8-237-1921	70211-37050	13236	0 HAS+310.95	B/.155.47

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

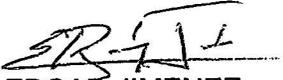
ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 4 días del mes de diciembre de Dos mil dieciocho (2018).


 H.C. EDGAR JIMENEZ
 Presidente del Concejo Municipal
 Del Distrito de Las Tablas.




 DIÓGENES CAMARENA
 Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
 Las Tablas, 5 de diciembre de 2018.

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Las Tablas


 NOÉ IVAN HERRERA

Ejecútense y Cúmplase:
 Secretaria General


 TANIA YARIZA BENAVIDES FRANCO

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
 CONCEJO MUNICIPAL
 FIEL COPIA de su original
 Fecha: 16 febrero 2019
 El Secretario





MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos

Las Tablas, Calle Emilio Castro

Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.106

De 4 de diciembre de 2018



POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Trece mil doscientos treinta y dos (13232) del quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de las siguientes personas:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
BERTA ALICIA RODRIGUEZ ACEVEDO DE AYALA, BENJAMIN RODRIGUEZ ACEVEDO, MANUEL MARIA RODRIGUEZ ACEVEDO, RITA EUGENIA RODRIGUEZ ACEVEDO, VILMA ENELIA RODRIGUEZ ACEVEDO, FULVIA ELENA RODRIGUEZ ACEVEDO DE GALLARDO, KARIELYS VANESA RODRIGUEZ ESCUDERO, ELIGIO RODRIGUEZ ACEVEDO	7-68-625, 7-71-1173, 7-75-667, 7-57-9, 7-50-323, 7-70-2164, 8-808-233 7-50-169	70211-36209	13232	0 HAS+216.12	B/.108.06

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

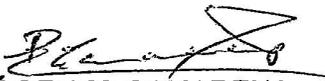
ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

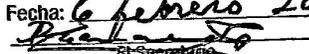
Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 4 días del mes de diciembre de dos Mil dieciocho (2018).


H.C. EDGAR JIMENEZ
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Las Tablas.

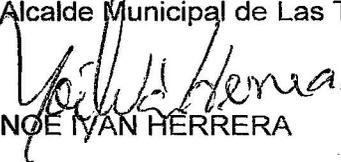



DIÓGENES CAMARENA
Secretario

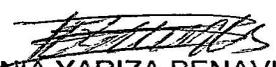
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
Las Tablas, 5 de diciembre de 2018.

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 6 febrero 2019


Aprobado y Sancionado:
Alcalde Municipal de Las Tablas


NOÉ YAN HERRERA

Ejécútese y Cúmplase:
Secretaria General


TANIA YARIZA BENAVIDES FRANCO





MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 6 de febrero 2019
El Secretario

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.107
De 4 de diciembre de 2018

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Trece mil Doscientos cuarenta y cuatro (13244) del Quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
CELESTINO PEREZ MANCILLA	7-95-271	70211-35037	13244	0 HAS+161.48	B/.80.74

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

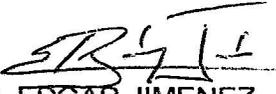
ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 4 días del mes de diciembre de Dos Mil dieciocho (2018).


H.C. EDGAR JIMENEZ
 Presidente del Concejo Municipal
 Del Distrito de Las Tablas.



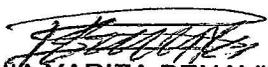

DIÓGENES CAMARENA
 Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
 Las Tablas, 5 de diciembre de 2018.

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Las Tablas


NOE IVAN HERRERA

Ejecútese y Cúmplase:
 Secretaria General


TANIA YARIZA BENAVIDES FRANCO

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
 CONCEJO MUNICIPAL
 FIEL COPIA de su original
 Fecha: 6 febrero 2019
 El Secretario





MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS



Acuerdo Municipal No.108
De 4 de diciembre de 2018

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Trece mil Doscientos veintiséis (13226) del Quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
ENILDA BALLESTERO ESPINO DE BERDIALES	8-189-333	70211-36280	13226	0 HAS+372.38	B/.186.19

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

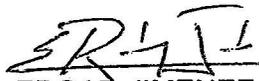
ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 4 días del mes de diciembre de Dos Mil dieciocho (2018).


H.C. EDGAR JIMENEZ
 Presidente del Concejo Municipal
 Del Distrito de Las Tablas.



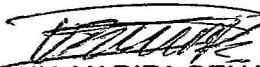

DIÓGENES CAMARENA
 Secretario

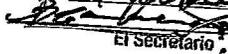
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
 Las Tablas, 5 de diciembre de 2018.

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
 Secretaria General


NOE WAN HERRERA


TANIA YARIZA BENAVIDES FRANCO


MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
 Fecha: 6 febrero 2019

 El Secretario





MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 6 febrero 2019
El Secretario

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.109
De 4 de diciembre de 2018

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Trece mil Doscientos treinta y seis (13236) del Quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los trámites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
ABDIEL RAMON CEDEÑO BALLESTEROS	7-45-420	70211-36254	13236	0 HAS+358.20	B/.179.10

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 4 días del mes de diciembre de Dos Mil dieciocho (2018).


H.C. EDGAR JIMENEZ
 Presidente del Concejo Municipal
 Del Distrito de Las Tablas.




DIÓGENES CAMARENA
 Secretario

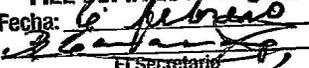
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
 Las Tablas, 5 de diciembre de 2018.

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
 Secretaria General


NOÉ IVAN HERRERA


TANIA YARIZA BENAVIDES FRANCO

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
 CONSEJO MUNICIPAL
 FIEL COPIA de su original
 Fecha: 6 febrero 2019

 El Secretario



FE DE ERRATA

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 001 DE 30 DE ENERO DE 2019, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 007 DE 15 DE JULIO DE 2013,

DONDE DICE: INGENIERO AGRÓNOMO.

DEBE DECIR: INGENIERO EN CIENCIAS AGROPECUARIAS.